



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA VULNERACIÓN
AL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO
RAZONABLE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE, 2015 - 2020**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor

Br. Guivar Ortiz, Elky Key

<https://orcid.org/0000-0003-3083-4893>

Asesor

Mg. Daniel Guillermo Cabrera Leonardini

<https://orcid.org/0000-0001-5963-9405>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación de jurado

DR. JORGE LUIS IDROGO PÉREZ
PRESIDENTE

DRA. ELIANA MARITZA BARTUREN MONDRAGON
SECRETARIA

MG. DANIEL GUILLERMO CABRERA LEONARDINI
VOCAL

Dedicatorias

A mis padres: Por el esfuerzo, paciencia y apoyo que me brindan día a día, por su entrega permanente e incondicional, desde que decidí hacerme profesional.

A mis hermanos; por su presencia y compañía ya que son fuente de fortaleza para alcanzar mi propósito soñado, a mi sobrina que es mi constante y razón de vida Litzy Juliet.

El autor

Agradecimientos

A mis profesores:

Por las horas de tolerancia, esfuerzo, perseverancia y contribución en mi formación profesional.

A mis compañeros de estudio: Por brindarme su confianza, compañía y apoyo en diversos instantes de mi vida universitaria.

El autor

Resumen

La presente investigación “Suspensión de la prescripción y la vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el distrito judicial de Lambayeque, 2015 - 2020”; pretende contribuir a la investigación científica partiendo desde la revisión y análisis de las variables, para confrontar el problema de investigación respecto a la vulneración del derecho al plazo razonable.

La investigación es de tipo cualitativa y diseño descriptiva - correlacional, por cuanto se orienta a determinar la realidad problemática que subyace en torno a la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria y como ésta incide en el derecho constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Su propósito es analizar y describir las variables mediante el uso de métodos y técnicas de investigación; para el análisis de datos utilizó la estadística descriptiva con una población de 45 entre jueces y fiscales, con una muestra de selección aleatoria simple de 15; asimismo se usó como instrumento, el cuestionario.

Del análisis de datos recabados y los gráficos estadísticos se puede concluir que, los magistrados en forma mayoritaria consideran que la aplicación de la suspensión de la prescripción regulada en el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal y los límites de temporalidad establecidos por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario 3-2012/CJ-116 y la Casación 383-2012-La Libertad, vulnera significativamente el derecho al plazo razonable, el debido proceso, el principio de legalidad y seguridad jurídica; ya que se ha establecido una causal de suspensión con el efecto temporal de la interrupción, no por mandato legal sino por voluntad de analogar, so pretexto de evitar la impunidad, como lo hace el Acuerdo Plenario y la Casación; por cuanto la formalización de la investigación preparatoria en realidad interrumpe el plazo de la prescripción de la Acción penal, y no la suspende como erróneamente se expuso en el Acuerdo Plenario.

PALABRAS CLAVES: suspensión de la prescripción, derecho al plazo razonable, seguridad jurídica.

Abstract

The present investigation "Suspension of prescription and violation of the right to be tried within a reasonable time in the judicial district of Lambayeque, 2015 - 2020"; It aims to contribute to scientific research starting from the review and analysis of variables, to confront the research problem regarding the violation of the right to a reasonable time.

The investigation is of a quantitative type and a descriptive-correlational design, in that it is aimed at determining the problematic reality that underlies the suspension of the statute of limitations for criminal action due to the formalization of the preparatory investigation and how it affects the constitutional right to be tried within a reasonable time. Its purpose is to analyze and describe the variables through the use of research methods and techniques; For the data analysis, it used descriptive statistics with a population of 45 between judges and prosecutors, with a sample of simple random selection of 15; The questionnaire was also used as an instrument.

From the analysis of the data collected and the statistical graphs, it can be concluded that the majority magistrates consider that the application of the suspension of the prescription regulated in article 339° inc.1 of the Criminal Procedure Code and the time limits established by the Court. Supreme in the Extraordinary Plenary Agreement 3-2012 / CJ-116 and Cassation 383-2012-La Libertad, significantly violates the right to a reasonable time, due process, the principle of legality and legal certainty; since a cause for suspension has been established with the temporary effect of the interruption, not by legal mandate but by willingness to analogous, under the pretext of avoiding impunity, as does the Plenary Agreement and the Cassation; since the formalization of the preparatory investigation actually interrupts the statute of limitations of the criminal action, and does not suspend it as erroneously stated in the Plenary Agreement.

KEY WORDS: suspension of prescription, right to a reasonable period, legal certainty.

INDICE

Aprobación de jurado.....	II
Dedicatorias	III
Agradecimientos	IV
Resumen.....	V
Abstract.....	VII
INDICE.....	VIII
I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Planteamiento del problema	10
1.2. Antecedentes de estudio	14
1.3. Teorías relacionadas al tema	22
1.3.1. MARCO REFERENCIAL.....	22
1.3.2. MARCO CONCEPTUAL:	37
1.3.3. MARCO HISTÓRICO:	38
1.3.4. MARCO NORMATIVO:	43
1.3.5. Aspecto Constitucional del derecho de ser juzgado en un plazo razonable. -	44
1.3.6. Consideraciones del Tribunal Constitucional. -	45
1.4. Formulación del problema	49
1.4.1. Problema General:	49
1.4.2. Problemas Específicos:	49
1.5. Justificación e Importancia del estudio.	49
1.5.1. Justificación.	49
1.5.2. Importancia:	50
1.6. Hipótesis.....	51
1.6.1. Hipótesis General:.....	51
1.7. Objetivos de la Investigación	51
1.7.1. Objetivo General:.....	51
1.7.2. Objetivos Específicos:	51
II. METODO	52
2.1. Tipo de investigación.	52
2.2. Variables Operacionalización	53
2.3. Población y muestra	54
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	54

2.4.1.	Materiales.....	54
2.4.2.	Técnicas	54
2.4.3.	Instrumentos:.....	55
2.4.4.	Validación y confiabilidad de los instrumentos.	55
2.5.	Procedimientos para la recolección de datos.....	56
2.5.1.	Métodos para la recolección de datos.	56
2.5.2.	Procedimientos para la recolección de datos.	56
2.5.3.	Análisis estadísticos y representación de los resultados.	57
2.6.	Criterios éticos.....	57
2.7.	Criterios de Rigor Científico	58
III.	RESULTADOS.....	58
3.1.	PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN (EN TABLAS Y GRÁFICOS).....	58
3.2.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	63
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	68
4.1.	CONCLUSIONES	68
4.2.	RECOMENDACIONES.....	69
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	71
	ANEXO1.....	76

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema

El Código Procesal Penal, en el artículo 339.1 determina que se suprimirá el actuar penal por la oficialización de la investigación preparatoria, la misma que ha ocasionado un conflicto dentro del área jurídica, debido a su análisis y aplicación por los operadores de Justicia; sin embargo, a pesar que la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N° 01-2010, Acuerdo Plenario Extraordinario N° 03 -2012 y la Casación N° 383-2012 - La Libertad determinó jurisprudencia vinculante al respecto, los jueces no vienen aplicando de manera uniforme esta figura. Por ello, existe el interés de realizar un estudio a fin de determinar cómo los jueces penales del Distrito Judicial de Lambayeque, se encuentran poniendo en práctica la supresión de la disposición del actuar penal regulada en el Código Procesal Penal y si con ello se estaría vulnerando el derecho a ser procesado en una audiencia en un tiempo justo que le asiste a todo justiciable comprendido dentro el proceso penal.

La problemática parte debido a que el abuso en el poder punitivo del Estado resulta palmario a nivel internacional, tanto así que en Argentina el problema se ha convertido en un dilema de gran magnitud, debido a que resulta relevante denotar como el poder punitivo del Estado constriñe la libertad del ser humano en un grado mayor que se manifiestan con las limitaciones imperativas y prohibiciones que imprime en los ciudadanos, afectando con ello la práctica del derecho de libertad personal, la cual muchas veces son consecuencia de la aplicación de la sentencia y disposiciones preventivas, por lo que, la manifestación de ese poder y sobre todo de la ideología que la inspira se percibe con una mayor frecuencia en la rama del derecho penal que en otras donde si bien, también existe determinadas manifestaciones de la ideología limitadora, no lo son tan perceptibles como el sentirse limitado en su libertad, (Maier, 2018, pp. 259-260).

Otro aspecto de la realidad es que se habla de supresión de la ordenanza que hace alusión a la legalización de la investigación preparatoria; aunque, existe un proceso especial denominado la acusación directa en la cual no media la interposición de la formalización, ahí la Corte Suprema de Justicia de la República implementó diversas resoluciones plenarios vinculados a las instituciones jurídicas denominadas Prescripción y la Acusación Directa, en las cuales se han delimitado interpretaciones de diversa índole debido a la formación distinta de los operadores que intervienen en los plenos, razón por la que se masifican los fundamentos que conllevan a establecer que la acusación directa constituye una de las causales que sirven, tan igual como la disposición de legalización de pesquisa preparatoria; como una de supresión a los plazo del actuar penal (Valencia, 2018, p. 20).

Delimitando el problema, debe tenerse en cuenta lo que en España se considera como disposición del actuar penal; al respecto, Cardenal (2019) indica que “La determinación de la condena es un motivo de cese del compromiso del crimen (art. 130.1. 7º CP), que se da en el periodo de plazo previsto en el art. 133.1 CP, establecidos bajo los principios dispuesto por el art. 134 CP” (p.2).

Si bien, parece sencillo entender a la prescripción si existe un marco punitivo, la situación se complica cuando se presentan supuestos de interrupción o suspensión que en definitiva hacen oscuro su entendimiento.

En el mismo sistema penal español resulta imperativo reportar lo que Chozas (2015) indica sobre el tema investigado reportando que el art. 132.2 del Código Penal (CP) indica que la disposición del acto penal se verá interrumpida; por lo cual, el tiempo que haya transcurrido se dejará sin efecto hasta el mismo acto, al momento en que la acusación y el proceso sea dirigido sobre quien recae el cargo de culpabilidad (p. 213). El uso de esa fórmula jurídica tan amplia e inidónea debido a que no especifica de forma concreta y

directa cual es el acto procesal que se debe tener en cuenta para paralizar el computo del tiempo, por lo cual queda expedita la acción penal para ser dirigida en contra del supuesto causante de la transgresión, es cabalmente el hilo de la madeja que conlleva a la problemática de las incorrectas interpretaciones sobre el tema.

No se debe olvidar que las variables de estudio están ligadas a la acción penal, debido a que la prescripción la ataca en tal sentido, Rojas (2017) precisa que es la intromisión del Estado a través de una delegación que evalúa la falta, la cual implica una consecuencia relevante en la población, puesto que sumado al estropicio ya llevado a cabo, teniendo como víctima a un integrante de la población, se origina una afectación que repercute en la moral, debido a que crea una conmoción y se ve afectada la seguridad entre los pobladores, hecho que es tomado como un acto delictuoso, y por tal motivo debe ser sancionado.(p. 17)

Salazar (2016) precisa que para delimitar en qué momento termina el plazo de la prescripción, además de la enunciación del reproche el lapso que conforma tal institución jurídica debe concordar con la mayor sanción que se encuentra determinada en el catálogo penal.

A nivel nacional existe una preocupación por el tema tan es así que autores como Colchado (2021) reportan que el proceso llevado a instancia penal en especial contiene los denominados principios además de normas que se encuentran establecidas por una serie de fundamentos que establecen la relevancia de los privilegios que le son inherentes a las partes procesales como así a los otros individuos que participan durante el procedimiento. (p. 11)

Valencia (2018) al analizar el problema reporta que el organismo que establece la determinación del acto penal está regulado por el artículo 139. Inc. 13 de la Constitución

Política del Perú de 1993, por lo que constituye uno de los límites a la facultad que tiene el Estado de rastrear y punir un delito (p. 18), por lo cual se le otorga a quien cometió el delito, la posibilidad de evitar que en su contra se ejecuten actos persecutorios por haber transcurrido un espacio de tiempo, convirtiéndose ésta institución en una de carácter controversial por el contenido de trasfondo debido a que una mala e incorrecta interpretación, ocasionaría que los derechos humanos se vean afectados en gran medida.

El problema se complica cuando se trata de supuestos de supresión de disposición, al respecto Aguilar (2019) indica que el Ministerio Público teniendo en cuenta jurisprudencia vinculante sobre el tema ha abusado de su posición procesal por lo que no aplica en ninguno de los casos la denominada interrupción de la prescripción recurriendo en todos los casos a alegar que el precepto de formalizar y seguir con la investigación preliminar es una suspensión del periodo de determinación y no de una interrupción propiamente dicha. (p. 8)

Vásquez (2021) indica que, al haber sido publicado el actual CP, ha ocasionado que se discutan un sin número de dilemas procesales; empero, el que más discusión ha generado es el relativo a la determinación del actuar penal descrita en el art. 339 inc. 1 del antes mencionado, debido a que la jurisprudencia nacional e internacional aún no se han puesto de acuerdo sobre el tratamiento que debe tener dentro del contexto procesal.

Como se dijo al inicio existen acuerdos plenarios que tratan de aclarar el panorama; siendo así, Díaz et al., (2021) precisa que los Acuerdos Plenarios 1-2010/CIJ-116 y 3-2012/CIJ-116, si bien han pretendido aclarar cuál sería el lapso del periodo prudente que debería tener la resolución de la suspensión de la disposición del actuar penal, “al formularse la orden de investigación preparatoria, la verdad es que, hasta la fecha, no se ha podido unificar criterios, y más aún cuando nos encontramos en la práctica legal” (p. 15).

En el ámbito local también se ha analizado el problema, sobre todo en lo que respecta a la prescripción y su condición indefinida cuando se presenta la suspensión del plazo prescriptorio que afecta la sustanciación del propio derecho penal debido a que éste nace como una limitación al poder estatal y no es lo contrario, es decir la esencia del castigo contra quien incurre en un delito.

Guerrero (2017) indica que, el acontecimiento de sancionar un acto antijurídico, se da debido a un desenlace a causa de un inconveniente durante el proceso. Concluyendo que no es el acto delictivo lo que determina, sino el acto de rastrear. (p. 35)

Rojas (2017) reporta por su parte que es pertinente y oportuno delimitar el espacio de tiempo que debe durar una supresión de periodo de la disposición del acto penal que se produce tras la incoación u interposición de formalizar la pesquisa preparatoria. (p. 20)

Como se evidencia la realidad normativa definitivamente contiene rasgos excesivos del poder punitivo del Estado debido a que bajo el supuesto de evitar la impunidad se está desligando de derechos sustantivos que le corresponden al imputado que no puede estar expuesto a la voluntad de los operadores jurisdiccionales puesto que la inoperancia de los juzgados o Ministerio Público activan el aval de recibir la sentencia o ser procesado en un periodo prudente, no más allá.

1.2. Antecedentes de estudio

A nivel internacional

Ferrera (2016), indica que la supresión de la disposición del actuar penal, se asiente como una fórmula común la contenida en el artículo 96° del C.P., donde se describe que la antes mencionada, resulta aplicable para todos los fines que se encuentran delimitados en el Código Procesal Penal, salvo lo establecido en el artículo 223° de éste último cuerpo normativo. Según el autor, tal conclusión comprende tres niveles, en

primer lugar porque no se admite un nivel de subordinación entre lo establecido en el C.P. a lo estipulado en el código procesal penal debido a que si hubiera una subordinación trastocaría aspectos nucleares y relevantes que la contienen, más aún si el instrumento mediante el cual se produce la suspensión es uno de carácter procesal lo que demostraría que existe una inequitativa distribución del referido mecanismo extintivo, en perjuicio de quienes sean imputados por ilícitos que tengan un menor injusto, en clara alusión a los procedimientos que carecen de regularidad según establecido en el artículo 229 del Código Procesal Penal.

La investigación reportada trata acerca de la supresión de la determinación y crítica que tal este supeditada a una institución procesal, cuando la figura de la prescripción tiene naturaleza sustantiva y no adjetiva, lo cual no deja de tener razón, porque la disposición del actuar penal posee naturalidad sustantiva al estar regulada por el código penal, aun cuando ataque a un plazo que da connotación a un proceso, tal circunstancia no la desvincula de la naturaleza sustantiva; por ende, la investigación analizada aporta a la presente debido a que a través de tal se permitirá identificar de una forma más adecuada cuando se está ante una institución procesal y cuando frente a una de índole sustantivo.

En Colombia, la Corte Suprema (Casación 43356, 2016), cuando analiza la transcripción del artículo 292° del Código Procesal Penal, reporta que en el inciso uno del artículo 292° de la Ley N° 906 que data desde el año 2004 donde toca el tema de la disposición del actuar penal, que ésta se ve obstaculizada debido a la manifestación de la acusación, precisando que cuando tal hecho material ocurre empieza a transcurrir el plazo de nuevo, siendo que, el fenómeno se materializa cuando ha concurrido la mitad del plazo para cada acto delictivo, no menor a 3 años, ni mayor a 10.

Según el pronunciamiento jurisdiccional la norma colombiana contiene una institución sustantiva para suspender otra que es la prescripción, por lo cual resulta más acorde en un sistema penal, aun cuando no se indique el nombre técnico de la institución, empero, existe un reconocimiento ordenado en el sistema penal colombiano, debido a que la disposición del actuar penal subyace en la sustanciación de un instituto independiente al poder punitivo del Estado en atención que es un límite a su acción persecutoria, dicho de otro modo resulta relevante para la presente investigación el que se profile que solo se ataca una institución sustantiva con una manifestación que la trastoca, en este caso el transcurso del actuar penal solo se suspende al formular el castigo, debido a que es la decisión formal que ataca el actuar penal, sin embargo este se puede configurar a través de un momento en el proceso.

Martorell (2015) en la tesis denominada *Acerca de la suspensión de la prescripción de la acción penal*, dedujo lo siguiente:

El ius puniendi se representa mediante el proceso penal y que su límite debe darse en un orden de acuerdo a las peticiones que solicita el juicio. Por tanto, debe determinarse un proceso que involucre diversos avales posibles, así como también principios (legalidad, inmediación, in dubio pro reo, etc). Asimismo, debe existir también una restricción evidente a la práctica del poder estatal, el cual debería estar establecido en un periodo determinado.

Finalmente, la disposición penal debe valorarse como elemento fin a la práctica del poder penal del Estado y sobre todo a la inacción de los organismos que se encuentran a cargo del seguimiento penal. Con ello se tiene en cuenta que el plazo procede a estabilizar las relaciones jurídicas que se producen en el proceso además que exige a los juzgados penales un nivel de eficiencia en la actividad persecutoria que deben realizar por correspondencia legal. (p. 45)

La investigación apuntada resulta relevante para la presente debido a que de igual forma se analizan aspectos vinculados al litigio correspondiente y periodo prudente que en ocasiones son afectadas por la inacción de las instituciones encargadas de las investigaciones como lo es el Ministerio Público.

A nivel nacional

Aguilar (2019) en la tesis denominada *La suspensión de la prescripción de la acción penal (art. 339.1 C.P.P.) y la vulneración del plazo razonable*, tuvo como finalidad el analizar el Art. 339.1 del Código Procesal Penal, porque según el criterio del autor la Formalización del estudio preliminar aplaza la determinación del actuar penal, siendo que el problema radicaría en que el encargado de dictar el correctivo, no brinda información acerca del tiempo que éste tomará en determinarse; por tanto, tal supresión, se origina que se vulnere la imposición de *lex certa*, en la cual concluye que en lo que respecta a la supresión de la determinación del actuar penal, se basa en la existencia de un hecho determinado que se encuentra establecido en la norma, lo cual impide que el ius puniendi ejercido por el Estado pueda continuar o seguir, siendo así resulta correcto afirmar que el plazo referido a la prescripción queda en suspenso hasta que desaparece tal obstáculo, por ello se asiente que la suspensión aludida de forma alguna se sustenta en la sola voluntad de los legisladores.

El autor denota que la potestad punitiva a cargo de Estado es un hecho inexorable que se produce en la tangibilidad objetiva la cual puede ser objeto de suspensión siempre y cuando se produzca una causa objetiva, en este caso, tal causa vendría a ser la presentación por parte del Ministerio Público de la oficialización de la pesquisa preliminar, aun cuando tal hecho procesal no requiera un grado de sospecha que amerite un efectivo grado de probabilidad de demostración de culpabilidad, lo que si ocurriría con la acusación fiscal.

Mendoza (2019) en la tesis titulada *La suspensión e interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3- 2012*, donde se planteó con el fin de determinar la forma cómo se aplica tanto la situación suspensiva como el momento de suspensión de la disposición del actuar penal aludida en el inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal además de los tratos entre magistrados 1-2010 y 3-2012; tras cuya indagación llega a concluir que tales criterios se vienen aplicando de forma deficiente sobre todo el establecido en primer Acuerdo Plenario aludido en atención a que se excluye toda posibilidad de proceder a congelar de forma indefinida el transcurso del tiempo de la prescripción sin que se establezca un límite máximo temporal que conduzca a identificar hasta que momento esa suspensión resulta aplicable conforme lo debe establecer el artículo 83 del Código Penal, siendo ese el motivo por el cual tanto la doctrina como la actividad judicial han demostrado su disconformidad frente al acuerdo plenario expresado.

El autor hace una crítica a la institución de la prescripción la que considera, así como está establecida en la norma como una que no tiene límite de tiempo si incluso no existe un límite temporal máximo en el supuesto de congelamiento indefinido del curso de la prescripción, es decir, si el plazo está en suspenso no se establecido hasta que momento esa suspensión debe dejarse sin efecto, estando supeditado a la durabilidad del proceso.

Alegría (2018) en la investigación llevada en la ciudad de Trujillo titulada “*La suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa vulneraría los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad*” El objetivo de la investigación fue estudiar la existencia de vulnerabilidad a los preámbulos de lo que no se puede aplicar debido a lo expuesto por la legislación y el principio de lo legal, al poner en práctica a la Imputación directa la supresión del periodo de determinación del actuar penal esperado para la legalización de la pesquisa preliminar

en el artículo 339, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal.”, el enfoque fue cualitativo, debido a que se empleó la descripción y explicación de lo hallado.

El autor considera que el estudio fue explicativo, debido a que la finalidad del mismo fue detallar que al poner en práctica lo descrito en el artículo 339.1 del NCPP., a la Inculpación concisa, se vulneraría los preámbulos de lo inaplicación por la ley penal.

Iparraguirre (2016) en la investigación llevada en Trujillo denominada “*El artículo 339.1 del Código Procesal Penal y las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el Distrito Judicial de La Libertad en los años 2011 a 2014*”. Donde tuvo como objetivo de la conocer el grado de continuidad con la que se pone en práctica el artículo 339°.1 del Código Procesal Penal altera el actuar del Ministerio Público, interrumpiendo la determinación del actuar penal en el Distrito Judicial de La Libertad del año 2011 al 2014. La metodología empleada en la presente, fue descriptiva y el objeto de estudio, fueron 35 resoluciones; donde el autor tuvo como resultado que en el 58% de las Resoluciones se interpreta el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal por motivo de supresión de la determinación del actuar penal, mientras que solo el 42% como una causal de suspensión; de la misma manera, que el sistema nacional estima en su mayoría que lo descrito en el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal, tiene la influencia de poder interceptar la determinación del actuar penal.

El autor considera que, la puesta en práctica del artículo 339°.1 del Código Procesal Penal ha ocasionado que el concepto tradicional el cual fue aceptado por el Ministerio Público se vea altera, interrumpiendo así la determinación del actuar penal, que se encuentra conformada por la legalización de la investigación preliminar, por ello propone que se modifique en lo descrito a continuación: Artículo 339°1: “ La formalización de la investigación obstaculizará el proceso de determinación del actuar penal”, que constituye,

en base a lo manifestado por el autor de dicha investigación, una adecuada redacción acorde con el sistema penal.

Bautista (2016) en la tesis *La Prescripción De La Acción Penal Y El Plazo Razonable*, se reportó que una cantidad relevante de jueces y fiscales inmiscuidos en el tema de investigación consideran que no debe seguirse los parámetros que han sido delimitados por la Corte Suprema de Justicia, aludiendo específicamente a la determinación del actuar penal sobre todo en lo relacionado a la supresión del actuar penal debido a que resulta claro que dicha interpretación de tal institución resulta atentatoria al principio de plazo razonable. Para el referido autor, los operadores jurisdiccionales penales de la Corte Superior de Justicia del Cusco cuando resuelven las incidencias relativas a la determinación del actuar penal, interpretan el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal, como si se tratara de una situación de obstaculización más no como un caso de supresión de la determinación.

La relevancia de dicha investigación es traer a la luz que en otras Cortes Superiores de Justicia se sigue persistiendo la aplicación de que con la interposición de la legalidad de la investigación preliminar se produce un efecto denominado interrupción durante el proceso de disposición del actuar penal, ello, en atención a que hablar de supresión significaría afectación nuevamente al plazo razonable. Tras dicho estudio resulta una constante que no existe una delimitación de los supuestos en los que debe considerarse cuando se está ante un momento de suspensión y un momento de interrupción surgiendo la necesidad de que tales estén previstos taxativamente en el sistema normativo penal en clara subordinación al principio de legalidad para de ese modo reforzar la denominada seguridad jurídica.

En el contexto local se han hallado dos investigaciones, siendo éstas las siguientes:

Rojas (2017) en la tesis titulada “*El acuerdo plenario N° 3-2012/cj-116 y la vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en un proceso penal*”.

El objetivo de la investigación fue establecer el conflicto originado debido al Acuerdo plenario N° 3-2012/CJ-116, debido a la supresión de la determinación del actuar penal y explicar cómo el mismo incurre en que debe el acto de ser procesado, debe realizarse en un periodo prudente. La metodología que empleó el autor para el desarrollo de la presente, fue descriptiva-explicativa y como población, a los colaboradores del área administrativa así como las autoridades de las Fiscalías provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Lambayeque y todos sus establecimientos; llegan a encuestar a 26 individuos; obteniendo como resultado que existe un gran desconcierto tanto en trabajadores administrativos y fiscales, cuando deben llevar un proceso en el cual existe una probabilidad de disposición.

La autora llega a la conclusión razonable que el Acuerdo plenario N° 3-2012/CJ-116, perjudica directamente el privilegio de ser procesado durante un periodo que el órgano constitucional ha acuñado como razonable, debido a que la legalización de investigación preliminar en efecto ocasiona que se vea interrumpido el devenir del transcurso del periodo de determinación del actuar penal, sin embargo, no la suprime, tal como erróneamente se prescribe en la reunión de los Jueces Supremos.

Guerrero (2017) en la tesis *La Constitucionalidad de la Prescripción de la Contumacia en la Ley N° 26641*. Concluye que;

En la interrogante 7 de la encuesta, donde se describe la vulneración de la Constitución si el actuar penal se encuentra suspendido de manera imprecisa, amparándose en la ley N° 26641, así sea por motivos que se le atribuye al acusado, cuando éste se ausenta del juicio; pues esto ha ocasionado que el legislador en la novísima forma de manejo político criminal

pone de manifiesto la regulación de las causas que constituyan supuestos tanto de suspensión como de obstaculización en la determinación del actuar penal, las cuales son desiguales en su totalidad a la conducta positiva o negativa de subordinación que tiene el investigado dentro del proceso penal iniciado o por ser iniciado contra su persona. (p. 241)

La conclusión reportada analiza la problemática de la supresión indefinida en el periodo prescriptorio, lo que evidentemente según la posición del autor afecta la conducta que debe tener el acusado dentro del proceso penal.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. MARCO REFERENCIAL

1.3.1.1. La suspensión de la prescripción de la acción penal

A) Naturaleza jurídica

La determinación del actuar penal, regulada en el artículo 86 ° y los sigs. del C.P., consiste en la forma de extinguir del actuar penal debido al transcurso del tiempo, que en el ámbito procesal pone fin al desarrollo de la disposición de ser procesado. Este fenómeno de decaimiento de acción penal, es reversible o al menos susceptible de ser detenido, por intermedio de la interrupción o la suspensión previstas en el artículo 84°, 87° del Código Penal y artículo 339.1 del Código Procesal Penal del 2004.

Uno de los efectos de la suspensión del periodo de determinación del actuar penal es que éste queda detenido sin que transcurra el tiempo mientras no se subsane el defecto en el que se ha incurrido, omisión u otra actuación procesal extrapenal, sin que se considere a todo el tiempo que ha pasado, por lo cual todo aquel tiempo transcurrido pierde eficacia y es como si no hubiera corrido un solo día, dado que solo quedaría reservado para que luego se sume al tiempo de

prescripción que discurre tras desaparecer la barrera que ha sido establecida por la misma norma penal.

Si bien ello, no se encuentra expresado en el Código Penal; empero, al ser una organización procedente del derecho civil, debe aplicarse el criterio adoptado en el artículo 1995° del Código Civil, el cual indica que “omitida el causal de supresión, la determinación retoma su desarrollo adicionándole el periodo que transcurrió con anterioridad “.

B) La suspensión de la prescripción procesal en el derecho comparado

Código Procesal Penal Chileno – Ley 19696

Artículo 233.- Efectos de la formalización de la investigación. La legalización de la pesquisa, tendrá como efecto:

- ✓ Se aplazará el desarrollo de determinación del actuar penal conforme con lo descrito en el artículo 96 del Código Penal; b) El periodo iniciará a contarse según lo dispuesto en el artículo 247, y c) El ministerio público no tendrá autoridad para custodiar interinamente el proceso.

Código Penal Chileno Artículo 96 del Código Penal chileno dispone que el actuar penal “se aplaza a partir del proceso dirigido hacia él [procesado]”.

El Código Procesal Colombiano

Artículo 292, establece que: “La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación”.

Código Penal Colombiano

Artículo 86, describe lo siguiente “La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 (...)”.

C) La suspensión de la prescripción procesal en el derecho interno

Código Penal – Decreto Legislativo N° 635:

Artículo 84°. - Suspensión de la prescripción

En caso el inicio o la continuidad del procedimiento penal, pende de algún suceso que se debe solucionar en otro proceso, se deberá suspender la determinación hasta que se haya resuelto.

La citada disposición legal, de acuerdo al Acuerdo Plenario N° 6-2007/CJ-116 se refiere a la suspensión de la determinación indicando que tal subsiste en el momento procesal incluso cuando se interpone un elemento de nulidad fue brindado tras la interposición de una queja excepcional de resoluciones que dan por finalizada a una instancia jurisdiccional, estableciendo que los presupuestos de la supresión de la determinación del actuar penal en definitiva son dos: a) que preexista o surja de forma ulterior del cuestionamiento jurídico controvertido que impide que se inicie o se continúe con el proceso penal instaurado, y b) que la decidido sobre lo cuestionado se realice en otro tipo de procedimiento que debe ser necesariamente diferente del proceso del cual se ve con impedimento para seguir.

Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957:

Un tema vinculado al ingreso en vigencia del Código Procesal Penal que ocasionó un conflicto tanto en el sistema como en la legislación dentro del territorio y fuera, es la referida a la novísima causa de supresión del periodo prescriptorio que está establecido en el artículo 339 inciso 1 del código aludido, que textualmente ha delimitado que la disposición de formalización ante el poder judicial ha de suspender el transcurso del periodo de determinación del actuar penal.

El art. 339 inc. 1. del Código Procesal Penal establece que al legalizar dicha pesquisa se suspende el desarrollo de la determinación del actuar penal; debido entenderse ésta como el motivo de supresión de la disposición del actuar penal. En cambio, el artículo 83° del Código Penal, describe que la determinación del actuar penal se ve interrumpida por el actuar del Ministerio Público o de personas que ejercen autoridad dentro de los juzgados, ocasionando que el plazo previsto quede sin efecto; posterior a la suspensión inicia un nuevo periodo de disposición, este se da un día después del último proceso; en ese aspecto, el actuar penal ordena, cuando el periodo dura más de lo previsto (más de la mitad de lo establecido); motivo por el cual, se llega a conocer que por parte del Ministerio Público, se le conoce a la pesquisa preliminar como la causa de obstaculización de la determinación del actuar penal.

Tal situación generó diversas posturas por las autoridades de justicia, aludiendo hacia si la legación de la investigación preliminar consiste en una causa de supresión de la prescripción y cual es límite temporal de dicha suspensión.

Un sector, establece que se estaría frente a un caso de combinación de leyes, por lo cual no habría ninguna contraposición entre el Código Penal y el Código Procesal Penal del 2004, en atención a que el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal, ni ha anulado como tampoco ha rectificado de forma inmediata o indirecta, regla alguna contenida en el artículo 83° del Código Penal vigente; sino que lo que producido normativamente es la introducción de una nueva causa mediante la que se suspende la disposición del actuar penal lo que ha hecho es introducir una nueva causal de supresión que ingresa a nivel objetivo de una manera secuencial, paralela o alternativa; en tal sentido, las dos normas tendrán que ser interpretadas sobre la base de una idea unitaria del sistema

jurídico a efecto de lograrse una correcta aplicación de lo normado. (Pariona, 2011).

En cambio, otro sector manifiestan que al realizar un estudio de la definición de supresión de la determinación del actuar penal, se encontrarán normativas que se contradicen, en tanto el artículo 83° del Código Penal, prevé que “la determinación se ve obstaculizada por el actuar del Ministerio Público”; mientras que el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal, al mismo tiempo acota que “ al legalizar la investigación preliminar podría causarse una supresión de la determinación del actuar penal”, entendiéndose por interrupción y no por supresión lo que está plasmado en el artículo 339°.1 del Código Procesal Penal; posición que es compartida por (Taboada P., 2011) en su “Análisis del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 –No Jurisdiccional- sobre la prescripción extintiva de la acción”, al señalar que existe una contradicción entre ambas normas.

Acuerdos Plenarios:

La corte suprema de Justicia, a través del Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N°3-2012/CJ-116, ha arraigado el sistema acerca la determinación en el artículo 339.1 del CPP; señalando que lo regulado en el artículo 339.1 es un supuesto de supresión y no de detención; asimismo, que el aludido plazo de suspensión no deberá ser un plazo similar al total de la pena señalada por la norma penal en su catálogo más la mitad. Al vencimiento del periodo de supresión de la determinación del actuar penal, procederá a la continuación del plazo prescriptorio que al inicio quedó en suspenso.

D) Diferencias entre la suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal

Vela (1985) sostiene que el transcurso del periodo de la disposición penal tan igual como ocurre con la prescripción en materia civil y comercial puede suspenderse o interrumpirse, lo que ocurre es que lo que distingue a la suspensión con la interrupción es que en el primer, la supresión de la determinación del actuar pena queda dormida, se produce un sosiego un descanso por un tiempo determinado, razón por la que el plazo anterior será computado e ingresa en el tiempo que ya ha transcurrido tan luego de haberse producido el cese por la causa de la suspensión; por el contrario cuando se trata de la interrupción, el tiempo que ha transcurrido desaparece volviendo a empezar uno de índole nuevo tras producido el motivo que produjo la interrupción.

Siendo así, se puede asentar que la consecuencia directa de la supresión del periodo de disposición del actuar penal quede paralizada en el devenir temporal, hasta que se produzca la subsanación de los defectos, alguna omisión u actuación procesal extrapenal, lo que significa que el tiempo que ha de haber transcurrido de forma anterior al momento de producida la causal se sumará al que transcurre luego de superada la causal que produjo el evento suspensivo.

A diferencia de lo que acontece con la interrupción, la cual tiene como efecto, que el periodo de determinación que transcurrió desde su inicio, hasta el día de interrupción se pierde para el imputado, y desde aquel instante, inicia un nuevo periodo, otorgándosele el tiempo que necesite para que la determinación se dé. Las causas que producen la interrupción, se deberían establecer mediante una ley, sin embargo los órganos responsables se encuentran inoperantes para determinarlas (Yuseff, 1985).

1.3.1.2. Principio de plazo razonable del proceso

A) Naturaleza jurídica

En el Estado donde prima la seguridad jurídica, un proceso judicial penal debe tener un tiempo prudente dentro del cual se determine la responsabilidad o inocencia de un investigado, no puede durar eternamente. Aunque objetivamente ello debe ser así, existen momentos que la norma no ha podido desbaratar por lo cual el proceso se prolonga de forma indefinida, con lo cual se afecta uno de los derechos fundamentales del denunciado. En contraposición a la búsqueda perpetua de la acción persecutoria del Estado es que se opone el denominado plazo razonable, por el cual el juzgado que conoce el proceso ha de tener no solo el deber sino la fuerza vinculatoria de solucionar en un periodo prudencial, el pronunciamiento que ponga fin a la incertidumbre jurídica.

Para que un procedimiento penal logre alcanzar los objetivos trazados se requiere que éste se haga con absoluta celeridad. En tal sentido, la actividad de la administración de justicia, debe ser siempre rápida. En esa línea el autor Binder (2000) precisa que la sola posibilidad de un sometimiento a un proceso significa recibir un sobremedido y significativo daño que produce un sufrimiento, además de gastos y sobre todo una desvalor a nivel público.

Siendo así, el derecho que debe tener todo imputado a un proceso célere, no solo se convierte en una necesidad sino en una garantía y porque no decirlo, en un derecho intersubjetivo de naturaleza constitucional mediante el cual se asiste de forma conjunta a quienes se encuentran atravesando un proceso penal, dirigiéndose tal derecho contra la actuación de los órganos jurisdiccionales o fiscales, frente a los cuales se crea una obligación de resolver las articulaciones

de todo tipo en un plazo que resulte razonable y de ser el caso, proceder al restablecimiento inmediato de la libertad.

Tal garantía constitucional ha obtenido reconocimiento en la mayoría de instrumentos de carácter internacional, tan es así que el artículo 81 de la Convención Americana que trata acerca de los derechos humanos, ha establecido que un individuo en general posee el derecho a oído, con sujeción a las garantías que se produzcan en el ínterin procesal dentro de un plazo de tiempo adecuado, reconocimiento que también se ha obtenido a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 14.3 indica que en el devenir del proceso, la parte procesal atinente por haber sido acusado de un hecho delictivo posee el derecho de un trato igualitario a ser juzgado sin que medien dilaciones incorrectas.

El nuevo código procesal penal ampara tal principio garantizador de los derechos humanos en el artículo 1.1 del Título Preliminar al precisar que la justicia penal es gratis, a excepción de las costas procesales que están debidamente delimitadas en el mismo código o cuerpo legal normativo, impartándose la justicia de forma imparcial por los juzgadores dentro de un plazo adecuado y prudente que no puede exceder más allá de la razonabilidad.

A pesar de lo indicado, la mencionada garantía al momento de ser aplicada encontrará determinadas dificultades sobre todo para delimitar cuando se está ante un plazo razonable, además de los criterios que deben ser considerados para definir que significancia procesal se encuentra inserta en el término de ser procesado sin que medien las denominadas dilaciones indebidas y sobre todo que período debe ser el se tome en cuenta para considerar el tiempo que debe durar el proceso en sí.

En ese sentido, no todo aplazamiento del trámite del procesamiento se identifica como una falta, debido a que existen retrasos indebidos, los cuales son entendidos como un extremo irregular por parte del área administrativa, presentando irregularidades; siendo criticado llegando incluso a anular la participación de las áreas encargadas del área antes mencionada.

El derecho al plazo razonable en el derecho comparado.

El derecho a un periodo prudente ha sido sacralizado a nivel internacional, a través de los siguientes instrumentos normativos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 10°. - Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

La Declaración Americana de Derechos Humanos

“Artículo 25°. - (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

“Artículo 26.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y publica, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

“Artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

“Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

“Artículo 9.- 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2.- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de razones de la misma y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella. 3.- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren en la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en su caso, para la ejecución del fallo. 4.- Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la

brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)

“Artículo 6.1.- “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”

B) El derecho al plazo razonable en el derecho interno.

El derecho de ser procesado en un periodo prudente constituye a una declaración del derecho a un procesamiento justo y a la tutela judicial efectiva respaldada en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”.

C) Teorías del plazo razonable

La teoría del plazo: El principio del periodo estima que: Un periodo será prudente cuando éste se respete según lo dispuesto por la ley.

La teoría del no plazo: El principio del no plazo: Corresponde al tiempo de durabilidad del procesamiento, así como la evidencia, el grado de trascendencia, el actuar del procesado, el comportamiento de los encargados del proceso legal.

D) Elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal

En el proceso del caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la Corte IDH, prosiguiendo la legislación del TEDH, indicó los principios a emplear para establecer el periodo determinado del procedimiento penal. Señalando lo siguiente:

“77. (...) De acuerdo con la Corte Europea, se deberán tener en consideración 3 principios para establecer el periodo justo mediante el que se desarrollará un procedimiento: a) la relevancia del delito; b) el actuar que evidencia la persona interesada; y c) el comportamiento de la autoridad judicial (...)”

Los antes mencionados, son empleados por la Corte IDH, con la finalidad de evaluar si el periodo del procesamiento penal fue extendido durante el proceso judicial del caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, los mismos que confirmados en la sanción que se impuso en el Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, el 3 de abril de 2009.

En dichos procesos, la Corte IDH extendió de 3 a 4 factores que deberán tenerse en cuenta para establecer el periodo prudente, los cuales serán: a) la relevancia del delito; b) el actuar de la persona inculpada; c) el comportamiento de la autoridad judicial; d) el nivel de malestar que ocasiona la dilatación del proceso jurídico del individuo involucrado en el mismo.

La complejidad del asunto. - Se deberá determinar en base a la circunstancia de iure o de facto del proceso, mismo que puede estar conformado por: a) el establecer y esclarecer los hechos; b) la evaluación jurídica del hecho, motivo que incita al inicio del procesamiento penal; c) las evidencias del hecho,

misma que puede prolongar o complicar el actuar; y d) la diversidad de personas acusadas con su respectiva defensa.

La actividad o conducta procesal del imputado. – Esta podría ser de ayuda para obtener un desarrollo del procesamiento penal en un tiempo prudente o podría causar que el mismo se vea obstaculizado por diversos factores; lo cual dependerá del actuar de la persona inculpada.

Es debido a ello que, para establecer si el actuar que manifiesta el inculcado durante el proceso ha colaborado en que el tiempo del mismo se prolongue, es importante comprobar si éste ha sido causal para que se retrase una resolución del caso, por lo cual se debe tomar en cuenta si el inculcado ha empleado elementos que la legislación le ofrece, para llevar a cabo todo lo antes mencionado.

La conducta de las autoridades judiciales. – Al momento de proceder a hacer una evaluación de las acciones de los operadores jurisdiccionales resulta vital tener en cuenta lo siguiente: a) si los tribunales que existen son insuficientes o escasos; b) si el régimen procesal es complejo; y c) si la rapidez en resolver el caso ha sido consecuencia directa de la observancia de los actos procesales.

La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. – El presente criterio es relevante, debido a que permitirá evaluar si el tiempo que ha transcurrido durante el procesamiento penal ha influido de alguna forma significativa en la fase judicial del litigante. Esto con el objetivo que el proceso se desarrolle en un periodo prudente; sin embargo, se realizará esta evaluación para conocer si el hecho que el proceso se haya prolongado está causando perturbación psicológica o afectación económica en la persona que ha demandado.

E) El plazo razonable como garantía de seguridad jurídica

El Tribunal Constitucional en el (Expediente N.º 016-2002-AI/TC, 2002), considera que la seguridad jurídica es un elemento inherente al Estado y éste es avalado dentro de la Constitución. Consiste en un reconocimiento dentro de la Carta Fundamental, misma que se da a conocer a todos los individuos pertenecientes al orden judicial, buscando brindarle seguridad a la persona y una perspectiva que se encuentre fundamentada para que sepa cómo será el actuar del poder público, al quererse desenvolver en los parámetros de Derecho y legalidad.

Rojas (2017) indica que el derecho a la prescripción no existe, sino que más bien es una manifestación de derechos como al protección jurídica, el criterio de legalidad, así como la tutela jurisdiccional efectiva y la igualdad procesal que son consecuencia de la enumeración de la prescripción-, por lo que, si el Estado corresponde procesalmente con la subordinación y observancia de dichos principios no se afectará de forma alguna el denominado plazo razonable ya que resolverá de forma correcta los momentos relativos a la acusación, el proceso y la sanción por los actos cometidos, contemplados por las autoridades correspondientes en el límite de razonabilidad temporal.

El derecho a una garantía procesal y a la seguridad procesal establecida en la Convención Americana de los Derechos Humanos, invita a que el Estado garantice a las personas afectadas un proceso adecuado para sancionar a quienes cometieron una infracción. Dentro del cual se encuentra, que el proceso se lleve a cabo durante un periodo prudente, el brindar los recursos para que los perjudicados puedan mantenerse firmes durante el proceso y en caso de ser necesario se condene al responsable.

El devenir en la jurisprudencia ha permitido colocar como punto inicial de tal garantía los enunciados que sobre el tema se han dado a través del Tribunal Europeo de derechos humanos, específicamente los emitidos en el caso “Rigiesen” del 16 de julio de 1971, mediante el cual se han parametrado los lineamientos que para establecer si un plazo procesal es razonable o no, tendría que verificarse si el caso es complejo, analizar cómo se ha comportado el accionante además de la forma en que el caso fuere llevado por los operadores tanto administrativos como jurisdiccionales. Si se habría producido un exceso en la demora, ello constituiría en si una clara afectación a las garantías normativas y constitucionales, siendo por ello necesario exigir al Estado el motivo por el que se ha tenido que contar con más tiempo para resolver el asunto, sobre todo si el periodo prudente es a todas luces un respaldo del proceso en sí y no una posibilidad efímera a la cual se deba adherir un operador jurisdiccional de forma opcional.

Los antes mencionado, hace referencia a lo avalado por la CIDH, cuando aborda la evaluación del respaldo que se ofreció en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, en el que dentro de las dificultades se encontraba que el periodo del proceso estaba sobrepasando los límites, haciendo difícil distinguir entre el tiempo prudente y la extensión. En el transcurso de la evaluación, la Corte IDH acota que es complicado brindar una definición, sin embargo se pueden tomar en cuenta algunos criterios; a) el relevancia del caso; b) las actividades que realice el interesado; c) el comportamiento de la autoridad judicial; lo que se llegó a denominar evaluación global del proceso en base a los criterios, según lo requiera cada proceso (Rodriguez, 2004).

Teniendo en cuenta lo apuntado, si se produce una vulnerabilidad de los derechos humanos de los individuos, cada articulación deberá ser resuelta dentro de su propio contenido afectado, siendo así, el plazo razonable para cada derecho se someterá a la naturaleza recursal que ha establecido para cada caso tanto la Corte Europea como la corte interamericana de derechos humanos.

1.3.2. MARCO CONCEPTUAL:

Prescripción. - La determinación del actuar penal se constituye como un instrumento material mediante el que el imputado se ha de liberarse de las consecuencias que atañe su responsabilidad penal y civil tras cometer un delito o bien haber sido condenado penalmente por el transcurso inexorable del tiempo por las condiciones establecidas en la norma. El requisito predominante para que se produzca la prescripción es el transcurso del tiempo. Es necesario recalcar que por la prescripción se elimina la posibilidad de dar inicio a un proceso penal; asimismo si el proceso se encuentra en ejecución, se elimina la posibilidad de sancionar penalmente al sentenciado al haber transcurrido determinado plazo establecido en la norma (San Martín Castro, 2014).

Suspensión de la acción penal.- Frente a esta determinación, se establece que el proceso se detenga hasta poder solucionar algunas situaciones que se hayan presentado durante el mismo, sin embargo se velaba porque el periodo propuesto en primera instancia no se vea vulnerado, puesto que una vez retomado el proceso solo se añadiría el periodo anterior (Roy Freyre, 1998).

Interrupción de la acción penal.- Durante algunos procesos judiciales, se suscitan algunas interrupciones en cuanto al periodo que se ha determinado para poder llevar a cabo el mismo, y ellas se dan debido a algunas circunstancias que deben solucionarse para poder retomar el proceso (Villa Stein, 2014). Cuando se da una

interrupción, el periodo que corre mientras se resuelven las situaciones que se presentaron, queda sin efecto, llegando a determinar que al culminar con la resolución de dichos impedimentos, se procederá a otorgar un nuevo periodo de tiempo, al mismo que se le añadirá el periodo ya transcurrido antes de suscitarse aquellas situaciones que ocasionaron la interrupción (Peña Cabrera Freyre, 2013).

Plazo razonable. – Todo plazo razonable se constituye en un derecho dentro de un proceso por cuanto es uno que conforma otros derechos como lo son el denominado debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, siendo que han ambos ha sido reconocidos en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado implicando entonces que su observancia va a significar una protección contra las indebidas dilaciones, además que se protege al justiciable frente a procesos que deberían ser cortos, ello según lo propuesto por el acuerdo plenario N° 6-2011/CJ-116.

Investigación preparatoria. – Está compuesto por un grupo de acciones, lideradas por el Ministerio Público, dispuesto a conocer la verdad de un acontecimiento criminal, particularidades y al inculpado, para así la denuncia tenga fundamento (San Martín Castro C. , 2015).

1.3.3. MARCO HISTÓRICO:

1.3.3.1. Antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción procesal.

De los antecedentes legislativos, se desprende claramente que, en materia penal nacional, desde siempre se ha regulado la supresión e intervalo de la determinación del actuar penal, con causas y efectos diversos.

Históricamente se tiene que la supresión de la disposición del actuar penal, fue inicialmente normada en el artículo 122 del Código Penal de 1924 bajo los términos que si al momento del inicio o término de un proceso dependiera de cualquier situación que tiene que ser resuelta en otro proceso, se ha de considerar como una suspensión en

tanto aquel no se ha haya terminado, con excepción de los casos establecidos en la misma norma, que en un primer momento se asentía que se trataba de la supresión de la determinación del actuar penal, así mismo se establecía que son consecuencias de la supresión el no alcanzar periodos de la disposición extraordinaria del actuar penal indicada en la parte final de otro articulado; es decir del artículo 121 de aquel código penal.

Posteriormente, fue regulada en el artículo 84 del Código Penal de 1991, bajo los términos de: “Si la reanudación del atestado penal pende de alguna situación que se debe desarrollar en otro proceso, se deberá suspender la disposición hasta que el mismo haya culminado”.

En materia del proceso penal, la supresión de la determinación fue incorporada en el marco normativo nacional y la cooperación del Código Procesal Penal del 2004, el cual en el artículo 339.1 señala expresamente: “La legalización de la investigación suprimirá el desarrollo de la disposición del actuar penal”. Debido a lo impuesto, el diputado de la nación insta una nueva normativa de determinación para poner en práctica en el procesamiento penal: Cuando se legalice una investigación, la disposición debe aplazarse, para conceder al área administrativa del juzgado, evaluar el caso y, de haber un responsable, se les deberá asignar un castigo según corresponda.

La supresión descrita en el art. 339° inciso 1 del Código Procesal Penal, tiene como fuente legal el artículo 233 del Código Procesal Penal de Chile que expresamente señala: “la legalización de la investigación preliminar originará: a) suspender el desarrollo de determinación del actuar penal en conforme lo descrito en el artículo 96° del Código Penal”. Y el artículo 96 del CP chileno indica que disposición del actuar penal “se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él [el procesado]”. En base a lo manifestado en el Código Procesal Penal de dicha nación, refiere al Código

sustantivo a normalizar la acción de supresión; posición que no ha sido adoptada por el legislador peruano. Esto significaría que, en dicho país, el inicio del procesamiento del autor de un crimen es causa de supresión de la disposición del actuar penal y no de un intervalo. Cabe recalcar que lo antes mencionado, coincide con lo que se suscita en el Perú, y eso se da debido al Código Procesal Penal vigente desde el año 2004.

A diferencia de Perú y Chile, el Código Procesal Penal de Colombia, en el artículo 292 determina que: “La disposición del actuar penal se ve interrumpida con el planteamiento de la acusación”. De la misma manera, el artículo 86 del Código Penal de Colombia señala que “La determinación del actuar penal se ve reprimida con la proposición de la atribución de culpa. Realizada la pausa del proceso penal, el tiempo retomará su curso, según lo plasmado en el artículo 83 (...)”. En dicho país, se ha dado efectos distintos a la formulación de imputación [formalización de investigación en el Perú], ya que ésta en estricta relación con su Código Penal, produce la interrupción más no supresión del actuar penal como en Chile y Perú, donde su redacción ha generado diversas posiciones doctrinarias con incidencia en los derechos vitales del tribunal de justicia, como el derecho a un periodo prudente, entre otros.

1.3.3.2. Antecedentes históricos del plazo razonable

La pesadumbre por la durabilidad del proceso penal, no es algo nuevo. Y dicha idea se refuerza con lo mencionado por Justiniano, quien acotó que “Los procesos no deben ser inacabable, ni deben exceder al tiempo de durabilidad de la existencia del hombre”. Emperador Augusto citado por Pastor. Daniel (2002, p. 49). Del mismo modo, para el proceso penal, las normas de Roma, determinaron al efecto Constantino que iniciaría a contarse con un dictamen, el mismo que tendría como plazo 1 año; el que posteriormente sería extendido por Justiniano a 2 años.

En momento más modernos, la problemática ha sido un dolor de cabeza para los operadores penales desde sus inicios, puesto que ya el penalista Beccaria en el año 1764, manifestó que el proceso penal debe culminarse en un plazo célere debido a que mientras más rápido y cercano al momento en que se comete el hecho punitivo sea la condena, tal se convertirá en más útil y justa, esto último debido a que le ahorra al imputado momentos inútiles e inadecuados, que le produzcan afectaciones emocionales por lo incertidumbre que resultaría esperar un tiempo indeterminado que acrecienten el grado de imaginación y afecten los sentimientos que hagan que crezca el grado de debilidad; así también es más ecuánime al darse como sanción el ser privado de su libertad, procediendo a la propia condena, citado por Pastor (Daniel, 2002, p. 50).

Como conclusión de lo antes mencionado, en el siglo XVIII el derecho constitucional, en base a las corrientes de “la era de la razón”, determinaron que existiría el derecho de ser procesados legalmente de una forma rápida. De tal modo, en el año 1776 en una declaración de los derechos, realizada en Virginia, determinaron que todo individuo que se encuentre atravesando un proceso penal, tendrá derecho a un dictamen en corto tiempo, el mismo que será justo (Sección VIII). Este derecho más adelante se transformó en la VI enmienda de la Constitución de los EE. UU: En todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un proceso rápido" (Speedy Trial). (http://es.wikipedia.org/wiki/Carta_de_Derechos_de_los_Estados_Unidos)

A ello se le sumaría Francia, quien en 1789 firma la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde en su artículo 7, señalan que “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito”.

Reconocimiento Internacional. A nivel mundial, se evidencia que la propuesta del derecho que se viene describiendo, se ha dado desde la disposición de los derechos

humanos. Aunque, el derecho a ser procesado en un periodo prudente es reciente, puesto que el propósito que se regule de forma precisa y determinando, se dio al final de la onceava Guerra Mundial. Aun cuando en Bogotá en el año 1948, se dio la proclamación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece en su artículo XXV que: "Todo individuo que haya sido privado de su libertad[...] tiene derecho [...] a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. ([http://www .cidh.org/Basicos/Basicos1.htm](http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm).)

Dicha ley no tiene relevancia, ni exige su cumplimiento; sin embargo, se le reconoce como un derecho internacional. En esa jerarquía de situaciones, en el año 1950 adoptaron mediante el Consejo de Europa El convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el adelante el Convenio Europeo, siendo el 1° en emplear el periodo prudente, cumpliendo lo dispuesto en su artículo 6.1 que: "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] Dentro de un plazo razonable" (http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/conveudh_50.html). Cabe acotar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se creó, debido a la necesidad que exista un eje central que ejerza un control en el área de justicia.

Estas afirmaciones fueron fundamentales para los años posteriores, debido a que en Latinoamérica se adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en 1966; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dada en 1969. Por otro lado, en el Perú, el derecho a ser procesado en un periodo prudente, se encuentra establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política, lo que demuestra que al momento de ser procesado existe un trato igualitario, respetando el derecho de cada individuo.

1.3.4. MARCO NORMATIVO:

La investigación se fundamenta en la Constitución Política del Perú, la cual establece lo siguiente:

Artículo 14.- Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

Artículo 18.- Educación universitaria La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Ley general de educación - Ley N° 28044

Artículo 2°.- Concepto de la educación La educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad

Ley universitaria N° 30220

Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento

continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad. El Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento.

1.3.5. Aspecto Constitucional del derecho de ser juzgado en un plazo razonable. -

El privilegio a ser procesado en un periodo con criterios razonables adquiere relevancia innegable dentro del proceso porque ha de servir como una especie de garantía de la observancia del debido proceso; siendo que tal derecho ha de manifestarse de forma tácita en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

Del mismo modo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) reconoce expresamente este derecho en su artículo 8.1°, el cual señala:

“toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable” **(CADH, 1969)**

Y en el mismo tenor el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- reconoce en su artículo 1° del Título Preliminar que:

“la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable” **(Nuevo Código Procesal Penal, 2004)**

No obstante, a pesar de su relevancia, este ha generado un sinnúmero de disputas en el estado peruano, debido a la tardanza existente en alcanzar una sentencia absolutoria o condenatoria de una controversia penal, lo cual conlleva a aumentar la percepción negativa que tiene el pueblo peruano con respecto a la transparencia y eficacia de la justicia peruana.

1.3.6. Consideraciones del Tribunal Constitucional. -

El Tribunal Constitucional señala que “el periodo prudente (...), no se podría fijar en un día, mes o año, este se fijará en base a la trascendencia de la falta” (**STC, Expediente 3509-PHC/TC, f.j.20**). Así mismo sostiene que, el no poder determinar un plazo fijo, no quiere decir que se omitirán algunos principios, puesto que ellos podrían permitirle a la autoridad judicial establecer el nivel de agravio al no ser procesado en un periodo prudente (**STC Expediente N° 549-2004-HC/TC ff.jj7-9**). Según el Tribunal Constitucional del Perú, el periodo prudente de la durabilidad de un procesamiento, se debe brindar tomando en consideración:

- La complicación del caso
- El actuar del demandante
- Cómo han realizado el proceso los jueces a cargo del caso

Estos parámetros se tomaron de las jurisprudencias brindadas por la Corte Interamericana, quienes lo extrajeron del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En ese tenor el Tribunal Constitucional del Perú, recurre a los siguientes criterios de análisis (torres, 2009):

- a) La complejidad del asunto. - En el caso Berrocal Prudencio (**STC Expediente N° 2915-2004-HC/TC**), indicaron que se iba a investigar en base a la evidencia recaudada, para así lograr esclarecer los hechos, la variedad de participación de la víctima, así como del acusado. Así mismo como complejidad del asunto, se toman en cuenta criterios como la naturalidad y trascendencia de la falta, con ayuda de lo antes mencionado, se permitirá dar una resolución objetiva (**STC Expediente N°**

04144-2011- PHC/TC fundamento 13 y STC Expediente N° 00295-2012- PHC/TC fundamento 4).

b) Actividad procesal del interesado. En este punto resulta necesario precisar que cuando concurren el uso regular de los instrumentos procesales además de la inoperancia por parte del imputado en la realización del proceso mediante prácticas obstruccionistas se estará afectando de forma directa el denominado debido proceso y afectando con ello el plazo razonable; por ello se considera que cuando se ha faltado a la verdad se está afectando tales derechos consagrados en la constitución (**STC Expediente N° 07624-2005-HC/TC**). De otro lado, se debe considerar que al momento de realizar una evaluación de los motivos por los cuales se ha demorado un proceso en los diversos momentos procesales se ha de solicitar a lo que se conoce por la Corte IDH y el TEDH como el fenómeno de análisis global del proceso o globalidad del mismo, es decir que si se debe evaluar si existe o no una vulneración al periodo prudente se ha de considerar analizar todos los momentos procesales desde su inicio hasta el final (**Corte IDH Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997**). En esa línea el Tribunal Constitucional ha indicado que se evaluara si el actuar asumido ha sido activo o ha ocasionado las denominadas demoras o retrasos dentro del proceso, en atención a que si ha sido provocada por el mismo imputado no sería considerada como indebida. Partiendo de ello, se distinguirá entre la utilización regular de los momentos procesales que la norma establece además de la actitud mostrada que trate de obstruir o elimine la posibilidad de colaboración del investigado, que en definitiva se manifestará en la incoación de acciones que, desde su inicio y de forma objetiva se encuentre condenada a la desestimación. Así recae sobre el magistrado

del proceso identificar y pronunciarse sobre la existencia de alguna conducta obstruccionista que haya desarrollado el imputado (**STC 00929-2012- PHC/TC**).

- c) Actuación de los órganos judiciales. - En el caso Berrocal Prudencio, el Tribunal Constitucional del Perú, indicó que debería tomarse en consideración el nivel de actividad con el cual se llevó a cabo el caso, sin descuidar si la autoridad encargada ha manifestado algún tipo de interés durante el mismo (STC N.º 03360-2011-PA/TC, fundamento 7). Por tal motivo el evaluar el actuar o algún tipo de negligencia que hayan cometido las autoridades será relevante. Dentro de las negligencias, puede darse el hecho de la prolongación del desarrollo del proceso, el incorrecto acopio, las modificaciones innecesarias por parte de la autoridad, el retraso en la exposición de peritación o diligencias generales, la posposición continua del juicio, etc., llegan a ser algunos ejemplos. El incumplimiento no justificado del horario para realizar la diligencia, el retraso del trámite y solución del medio impugnatorio, etc., son ejemplos del segundo caso (**STC Expediente N° 2915-2004-HC-TC.**).

El Tribunal Constitucional ha establecido, a modo de doctrina jurisprudencial, en los fundamentos 6 y 7 de la STC 00295-2012-PHC/TC los criterios para determinar el inicio y el final del cómputo del plazo razonable.

a) Sobre el término inicial para el computo del plazo:

“El cálculo del periodo prudente para que se desarrolle un procesamiento penal, inicia a tomarse en cuenta desde que comienza la investigación del crimen, el mismo que se encuentra comprendido desde la investigación realizar por los policías o fiscales; o desde que inicia el procesamiento judicial, esto es cuando

existen procesos de crímenes de acciones privadas, brindando el conocimiento a las personas involucradas que ha iniciado un proceso de parte del Estado (**STC 00295-2012-PHC/TC**).

b) Sobre el término final para el computo del plazo:

“Se deberá ejecutar a la par del periodo general del procesamiento penal que se realizó contra el individuo – evaluación total del proceso – y finalizará cuando se haya brindado el veredicto y se brinde una solución a la situación, sumándole el desarrollo de los acontecimientos que se hayan suscitado durante el proceso” (**STC 00295-2012-PHC/TC**).

De igual forma, el fundamento 11 de la STC 00295-2012-PHC/TC ha indicado que situaciones constituyen consecuencia directa de la existencia de una afectación a la justa razón a ser procesado en un periodo prudente al indicar lo siguiente:

En el proceso penal, de ninguna forma se ha de establecer que las exclusiones de algún procesado, emitir la resolución del proceso o pronunciarse sobre el registro del mismo debe ser considerador como una absolución de los cargos debido a que es obligación que acabado el proceso penal, el operador jurisdiccional debe pronunciarse acerca del estado del caso en un periodo breve, dentro del cual se pronunciará sobre la inocencia o responsabilidad o no del imputado además de la subsecuente conclusión del proceso penal (...)."**(STC 00295-2012-PHC/TC)**

Torres (2009) en la investigación denominada *Comentarios al Caso Chacón ¿Puede el TC excluir del proceso a un acusado por afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable?* en Gaceta Constitucional, Tomo 2, diciembre 2009 toca el tema en mención precisando que el error parte porque los órganos jurisdiccionales no se pronuncian dentro del plazo legal.

1.4. Formulación del problema

1.4.1. Problema General:

¿En qué medida la suspensión de la prescripción de la acción penal regulada en el artículo 339? 1 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2015 - 2020?

1.4.2. Problemas Específicos:

- ¿Qué relación existe entre la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339? 1 del Código Procesal Penal y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2015 - 2020?
- ¿Cuál es la consecuencia principal de la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal conforme al artículo 339? 1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2015 - 2020?
- ¿Qué posturas han asumido los magistrados respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339?.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2015 - 2020?
- ¿Cuáles son las consecuencias principales de la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339?.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2015 - 2020?

1.5. Justificación e Importancia del estudio.

1.5.1. Justificación.

El presente estudio permite que se correlacione la suspensión de la prescripción y el privilegio a ser procesado en un periodo prudente. Basándose en algunos aspectos, tenemos:

Justificación Científica: Permitirá analizar la institución procesal de la suspensión de la determinación del actuar penal frente al derecho a ser procesado en un periodo prudente, identificando las bases dogmáticas que la fundamentan y con ello brindar un aporte a la doctrina procesal para la interpretación y posterior aplicación de esta figura jurídica.

Justificación Social: La investigación se justifica desde el plan social, en tanto permitirá proponer propuestas que permitan una mejor comprensión y aplicación de la supresión de la disposición del acto, beneficiando con ello al sistema penal, a los justiciables y la comunidad en general, mediante una correcta administración de justicia en base al respeto al principio al plazo razonable y derechos fundamentales de las personas.

Justificación Económica: El presente estudio es relevante, puesto que, al aplicarse adecuadamente el proceso de la supresión de la disposición del actuar penal con sujeción al plazo razonable, se hace efectivo el criterio de economía procesal garantizando que la durabilidad del juicio y el costo de la actividad jurisdiccional sean más rápidos y económicos.

Justificación Legal: La suspensión de la prescripción ha originado polémica en cuanto a su interpretación y aplicación, en ese sentido, se justifica, ya que permitirá identificar si con su aplicación se vulnera la jurisprudencia a ser procesado durante un tiempo prudente, para poder plantear alternativas de solución que garanticen los derechos de los justiciables.

1.5.2. Importancia:

La supresión de la determinación del actuar penal regulada en el Código Procesal Penal, es considerada como un tema controversial en el área judicial, que ha generado

varios puntos de vista respecto a su interpretación y aplicación, principalmente por parte de los operadores del derecho – jueces.

En ese sentido, el presente, es de suma importancia debido a que permite distinguir propuestas, permitiendo contribuir a una correcta comprensión y se pueda aplicar la supresión de la disposición del actuar penal, teniendo en cuenta el criterio del periodo prudente, beneficiando a la justicia y población, basándose en el marco constitucional de Derecho.

1.6. Hipótesis.

1.6.1. Hipótesis General:

Supresión de la determinación del actuar penal del artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera significativamente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2015 – 2020.

1.7. Objetivos de la Investigación

1.7.1. Objetivo General:

Determinar, si la supresión de la determinación del actuar penal regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho a ser procesado durante un periodo prudente, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2015 – 2020.

1.7.2. Objetivos Específicos:

- Determinar, la relación que existe entre la supresión de la determinación prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2015 – 2020.
- Identificar las posturas que han asumido los magistrados respecto a la supresión de la determinación del actuar penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2015 – 2020.

- Determinar, la consecuencia principal de la aplicación de la supresión de la determinación del actuar penal conforme al artículo 339.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2015 – 2020.

II. METODO

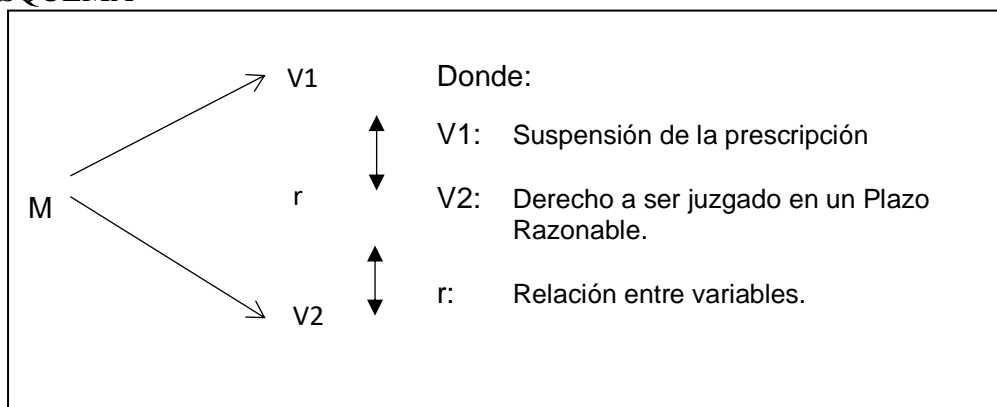
2.1. Tipo de investigación.

La presente, es descriptiva – correlacional, donde se busca estudiar el actual problema que subyace en base a la supresión de los periodos de prescripción del actuar penal por la legalización de la investigación preliminar, y cómo puede transgredir el derecho a ser procesado durante un periodo prudente.

Diseño de Investigación / contrastación de la hipótesis.

Concierno al diseño Descriptivo – Correlacional y obedece al siguiente esquema:

ESQUEMA



2.2. Variables Operacionalización

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEM	INSTRUMENTO DE MEDICIÓN
VI: Suspensión de la prescripción	Normativa Pragmática	Código Penal Código Procesal Penal Prescripción de la acción penal Acuerdos plenarios Interrupción de la prescripción de la acción penal Suspensión de la prescripción de la acción penal Interpretaciones disimiles	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 ,12,13	Encuesta
VD: Derecho a ser juzgado en un Plazo Razonable.	Constitucional	Derecho fundamental Principio de seguridad jurídica	14,15,16,17,18,19,20	Encuesta

2.3. Población y muestra

La población se conformó por 30 jueces, pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

La muestra se obtuvo de forma aleatoria, la misma que estuvo conformada por 10 jueces; y esto debido a que todos los participantes pudieron ser parte de la muestra, sin embargo, como autor seleccioné solo a un % determinado.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

2.4.1. Materiales

En la presente investigación, se emplearon libros, páginas de internet, tesis, entrevistas, fichas de análisis entre otros.

2.4.2. Técnicas

- a) **Bibliográficas:** Puesto que se realizó un estudio profundo acerca de la bibliografía que coincidía con el tema investigado.
- b) **Fichaje:** Se emplearon fichas de tipo bibliográfica, textual, resumen, comentario y mixta.
- c) **Observación:** Misma que sirvió para poder evaluar el desenvolvimiento del objeto de estudio.
- d) **Acopio documental:** Se realizó una recolección de información acerca del tema a tratar que ya se encontraba manifestada en el sistema, ley y jurisprudencia.
- e) **Estadística descriptiva:** Con la finalidad de una mejor comprensión y exposición de lo obtenido en el presente estudio, se empleó figuras estadísticas y gráficos.

2.4.3. Instrumentos:

Se emplearán los siguientes instrumentos:

- Entrevista a magistrados.
- Ficha de análisis (Evaluación de Casos a nivel del Distrito Judicial de Lambayeque).

2.4.4. Validación y confiabilidad de los instrumentos.

La validez del instrumento se realizó a través de un juicio de expertos que implica lo siguiente:

- ✓ Se enviaron las encuestas a personas que poseen conocimientos afines al presente estudio, quienes se encargaron de evaluar los instrumentos.
- ✓ Se realizó el levantamiento de observaciones indicado por los jueces, para solicitar una nueva evaluación.
- ✓ Se volvió a remitir el instrumento modificado, los que obtuvieron una adecuada validez.

Respecto a la confiabilidad del instrumento, Cuestionario: El instrumento elaborado por el autor del presente estudio, estuvo conformado por interrogantes referentes a las variables descritas con anterioridad, aplicado a los jueces del Distrito Judicial de Lambayeque; con una validez de 98% y confiabilidad de 95%.

2.5. Procedimientos para la recolección de datos.

2.5.1. Métodos para la recolección de datos.

Hipotético- deductivo.

Se empleó por su característica de integrar e inducir y deducir al plantear una hipótesis como resultado de los argumentos, que comprender el estudio y a su vez para llegar a las conclusiones.

Análisis y síntesis.

El mismo que servirá para realizar un análisis de la información obtenida, así como el extraer una síntesis de las investigaciones que se han empleado en el marco teórico y conceptual.

Análisis histórico.

Permitió analizar el progreso histórico de cómo se ha ido desarrollando el tema tratado en los diversos contextos.

2.5.2. Procedimientos para la recolección de datos.

Técnicas:

➤ De Gabinete

- **El Fichaje:** Se empleó para poder recolectar datos conceptuales e importantes, ayudando así a organizar la información obtenida durante el desarrollo del estudio. Las fichas empleadas fueron:

- **Ficha de Resumen:** Sirvieron para realizar la sinopsis de algunos conceptos, mismos que se organizaron de una forma precisa en dichas fichas, específicamente se emplearon para teorías y antecedentes.
- **Fichas Textuales:** Las cuales se emplearon para transcribir contenido bibliográfico o información originaria.
- **Fichas Bibliográficas:** Se emplearon para realizar anotaciones acerca de fuentes a las que se consultaron para obtener información verídica.
- **Encuesta:** Se empleó una encuesta compuesta por 20 ítems, la que sirvió para poder evaluar a los participantes.

2.5.3. Análisis estadísticos y representación de los resultados.

Para procesar la información que se obtuvo posterior a la aplicación del instrumento, se empleó el programa SPSS 22.0.

Para la presentación de los resultados se utilizó estadística descriptiva, a través de tablas y figuras.

2.6. Criterios éticos

Para la presente investigación, se tendrán en cuenta: la objetividad, el respetar los derechos de los participantes, ser honestos con los resultados extraídos, y la igualdad. Los mismos que el autor asumió durante el transcurso de todo el desarrollo de la presente investigación, sumándole el principio de confidencialidad, y seguridad.

Por otro lado, un criterio ético relevante que se respetó también, fue el derecho al anonimato, respecto a los datos de las personas que fueron partícipes del presente estudio.

2.7. Criterios de Rigor Científico

Para ratificar la confiabilidad y credibilidad; se minimizaron los sesgos y tendencias, se procedió a trabajar con un instrumento, el mismo que fue aplicado a jueces, fiscales y abogados de Lambayeque.

III. RESULTADOS

3.1. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN (EN TABLAS Y GRÁFICOS)

EN RELACIÓN A LA DIMENSIÓN CORRELACIONAL (Objetivo específico 01)

(Orientada a determinar la relación que existe entre la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable).

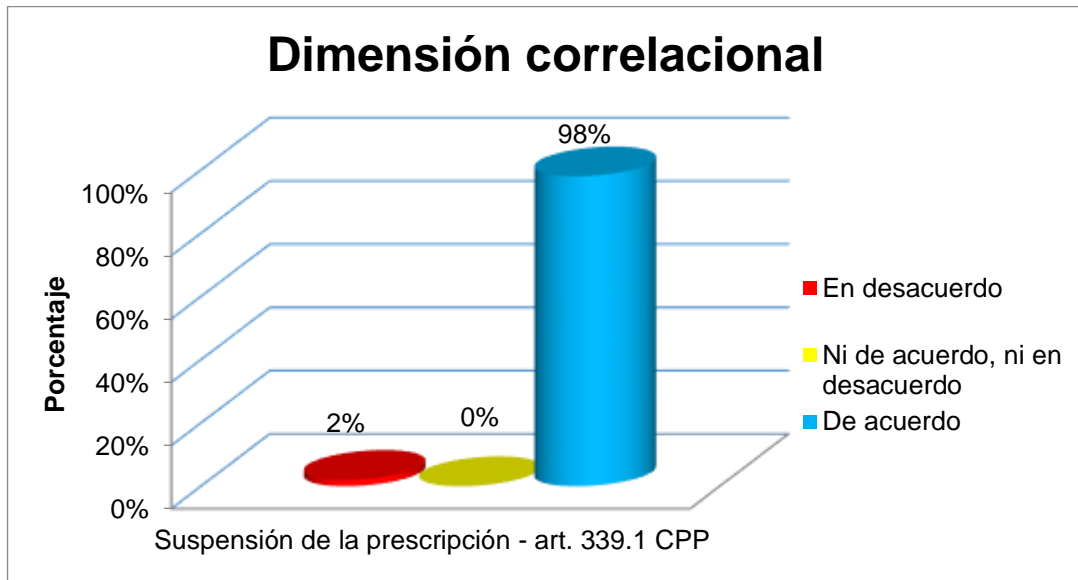
Tabla N° 1:

Dimensión Correlacional

Relación entre la suspensión de la prescripción y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable	Fi	%
EN DESACUERDO	44	98
NI DE ACUERDO, NI EN DESACUERDO	0	0
DE ACUERDO	1	2
Total	45	100

Fuente: cuestionario aplicado a jueces y fiscales

GRÁFICO 1



Interpretación:

Podemos evaluar en la tabla 01 y el gráfico 01, que, en relación a la dimensión correlacional, el 98% de jueces y fiscales encuestados estuvieron de acuerdo que existe una relación directa entre la suspensión de la prescripción y el privilegio a ser procesado en un periodo prudente; mientras que el 2% señala que no existe relación directa entre ellos.

EN RELACIÓN A LA DIMENSIÓN NORMATIVA (Objetivo específico 02)

(Orientada a determinar la naturaleza jurídica de la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal, según el derecho penal interno).

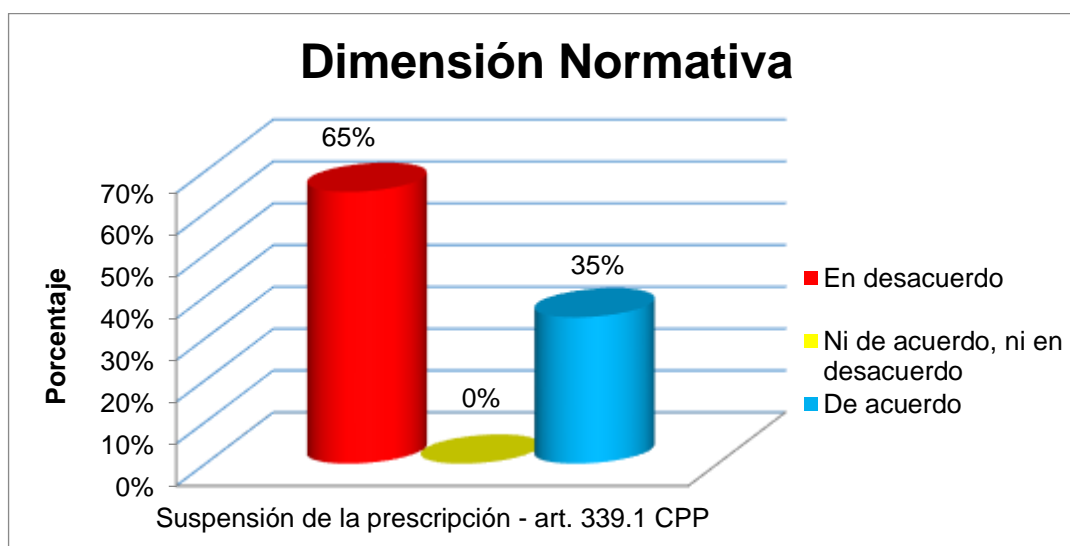
Tabla N° 2:

Dimensión normativa

Naturaleza jurídica de la suspensión de la prescripción	fi	%
EN DESACUERDO	39	65
NI DE ACUERDO, NI EN DESACUERDO	0	0
DE ACUERDO	21	35
Total	60	100

Fuente: cuestionario aplicado a jueces y fiscales

GRÁFICO 2



Interpretación:

Podemos evaluar en la tabla 02 y el gráfico 02, que en relación a la dimensión normativa de la suspensión de la prescripción regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal, el 65% de jueces y fiscales encuestados estuvieron en desacuerdo con la naturaleza jurídica que regula en el derecho penal interno; mientras que el 35% se mostró de acuerdo con su regulación normativa. Lo que evidencia que los magistrados en su mayoría están en desacuerdo con dicha regulación normativa, ya que la suspensión de la prescripción tiene como efecto la obstaculización de la determinación del actuar penal, más no la suspensión como lo estatuye el artículo 339.1 del Código Procesal.

EN RELACIÓN A LA DIMENSIÓN PRAGMÁTICA (Objetivo específico 03)

(Orientada a identificar las posturas que han asumido los magistrados respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal).

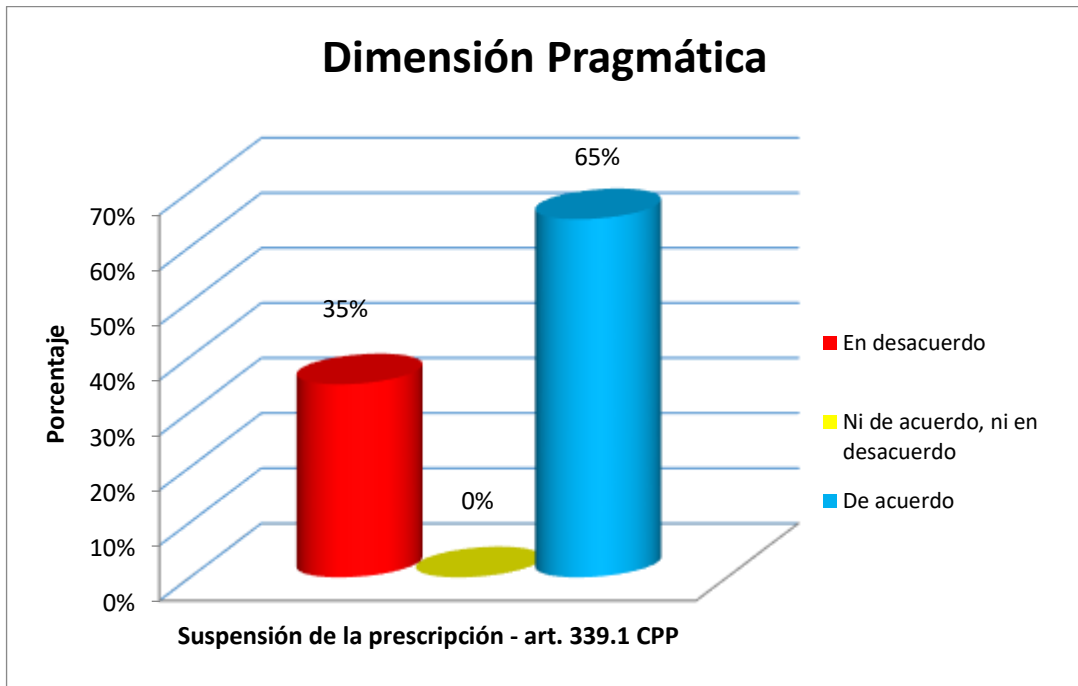
Tabla N° 3:

Dimensión pragmática

Posturas asumidas por los magistrados	Fi	%
EN DESACUERDO	21	35
NI DE ACUERDO, NI EN DESACUERDO	0	0
DE ACUERDO	39	65
Total	60	100

Fuente: cuestionario aplicado a jueces y fiscales

GRÁFICO 3



Interpretación:

Podemos evaluar en la tabla 03 y el gráfico 03, que, en relación a la dimensión pragmática, el 65% de jueces y fiscales encuestados respondieron estar de acuerdo que la suspensión regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal de la prescripción tiene como objetivo obstaculizar la disposición del actuar penal, mientras que el 35% expresa que dicha figura tiene como finalidad suprimir la determinación del actuar penal. Lo que evidencia que la magistratura en su mayoría, creen que lo regulado en el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal, posee como objeto obstaculizar la disposición del actuar penal.

EN RELACIÓN A LA DIMENSIÓN AFECTACIÓN LEGAL (Objetivo específico 04)

(Orientada a determinar, la consecuencia principal de la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal)

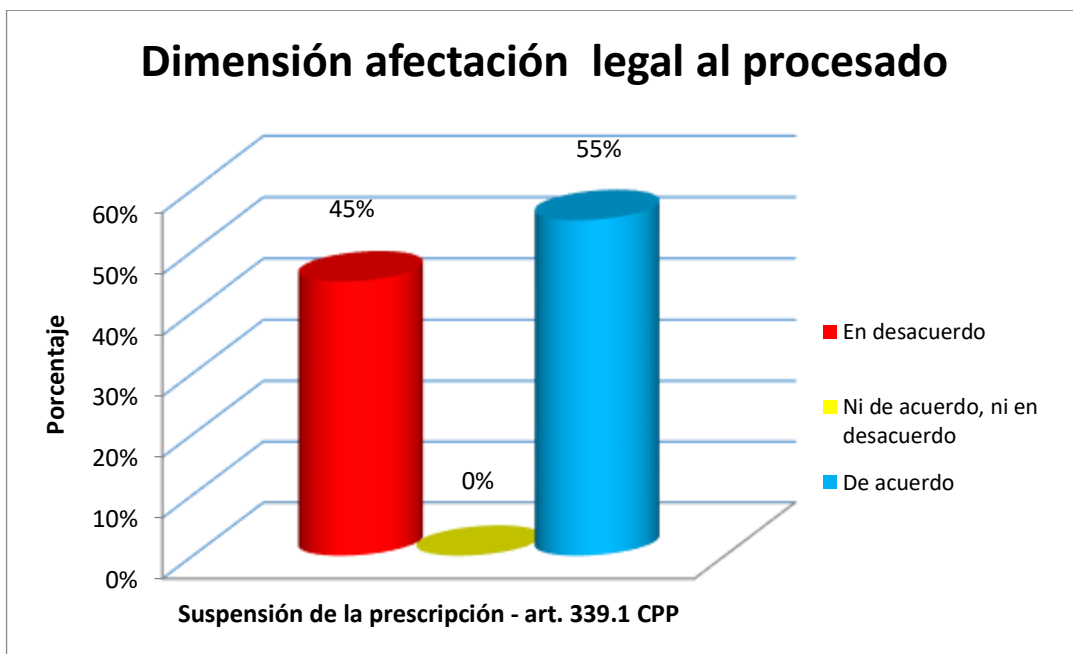
Tabla N° 4:

Dimensión afectación legal al procesado

Afectación legal al procesado	Fi	%
EN DESACUERDO	33	55
NI DE ACUERDO, NI EN DESACUERDO	0	0
DE ACUERDO	27	45
Total	60	100

Fuente: cuestionario aplicado a jueces y fiscales

GRÁFICO 4



Interpretación:

Podemos evaluar en la tabla 04 y el gráfico 04, que en relación a la dimensión afectación legal al procesado, el 55% de jueces y fiscales, señalan que la aplicación de la supresión de determinación del actuar penal descrito en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal causa afectación legal al procesado, ya que afecta el plazo razonable, el desarrollo del juicio, el criterio legal y protección judicial; mientras que un 45% expresa que no causa afectación.

3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Posterior al procesamiento de lo recogido mediante la aplicación del instrumento y la interpretación de los mismos, se procederá a realizar la discusión de lo que se halló en la presente investigación y lo hallado por autores en las investigaciones que llevaron a cabo.

En relación a los objetivos específicos:

Referente al objetivo específico 01; determinar la relación que existe entre la supresión de la disposición prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal y el derecho a ser procesado en un periodo prudente, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2015 - 2020. Se obtuvieron los siguientes resultados: Según la tabla 01 y el grafico 01, el 98% de jueces y fiscales encuestados estuvieron de acuerdo que existe una relación directa entre la suspensión de la prescripción y el derecho a ser procesado en un tiempo justo mientras que el 2% señala que no existe relación directa entre ellos.

Lo que coincide en un estudio realizado por Martorell (2015), denominado *Acerca de la suspensión de la prescripción de la acción penal*, dirigida a analizar las limitaciones que debe tener el Estado a través del ius puniendi en subordinación con el debido proceso, mediante el cual indica que en el proceso deben involucrarse todas las garantías además de los principios procesales como el de legalidad, inmediación, in dubio pro reo, entre otros, debiendo propenderse a la restringir el evidente ejercicio del poder estatal, en atención a que éste debe estar sometido a un tiempo que sin duda alguna debe ser razonable, en esa misma línea, la prescripción penal tiene que valorarse como un objeto fin al ejercicio del poder penal del Estado y sobre todo a la ausencia de las entidades a cargo de brindar el seguimiento penal que no puede cargarse al imputado, dado que la

inoperancia no es su atribución sino de las dependencias a cargo de la instrucción penal que deben ser más eficaces en el trabajo que realizan.

Referente al objetivo específico 02, orientado a identificar la naturaleza jurídica de la supresión de la determinación prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal, según el derecho penal interno. Se obtuvieron los siguientes resultados: Según la tabla 02 y el grafico 02, el 65% de jueces y fiscales encuestados estuvieron en desacuerdo con la naturaleza jurídica regula en el derecho penal interno ya que la suspensión de la prescripción tiene como efecto la obstaculización del proceso de la disposición del actuar penal, más no la supresión como lo estatuye el artículo 339.1 del Código Procesal.; mientras que el 35% se mostró de acuerdo con su regulación normativa.

Lo reportado coincide en gran parte con lo investigado por Aguilar (2019) en la tesis denominada *La suspensión de la prescripción de la acción penal (art. 339.1 c.p.p.) y la vulneración del plazo razonable*, donde analiza el Art. 339.1 del Código Procesal Penal, porque según la óptica del autor la Formalización de la investigación preliminar interrumpe la determinación del actuar penal, siendo que el problema radicaría en que tal dispositivo procesar no indica el periodo de suspensión; por tanto, tal salto *per se*, transgrede la petición de *lex certa*, que proviene del criterio de legalizar, concluyendo que el actuar penal se basa en un causal objetivo indicado en la norma, mediante la que se limita al Estado a ejecutar la potestad que le es inherente de continuar ejerciendo, razón por la que la supresión de la disposición del actuar penal, no acata la sensatez de la autoridad.

Referente al objetivo específico 03, orientado a identificar las posturas que han asumido los magistrados respecto a la supresión de la determinación del actuar penal, descrito en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de

Lambayeque, 2015 - 2020. Se obtuvieron los siguientes resultados: Según la tabla 03 y el grafico 03, el 65% de jueces y fiscales encuestados respondieron estar de acuerdo que, la suspensión regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal de la prescripción tiene como objetivo interceptar la disposición del actuar penal; mientras que el 35% expresa que dicha figura tiene como objeto aplazar la determinación del actuar penal.

Lo antes mencionado coincide con lo expuesto por Iparraguirre (2016) quien llevó a cabo un estudio en Trujillo “El artículo 339.1 del Código Procesal Penal y las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el Distrito Judicial de La Libertad en los años 2011 a 2014”, con la finalidad de establecer en qué grado al aplicarse el artículo 339.1 del Código Procesal Penal transgrede el actuar del Ministerio Público que intercepta la determinación del actuar penal; concluyendo que en el 58% de las Resoluciones se interpreta el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal como un motivo de intercepción de la disposición del actuar penal, mientras que solo el 42% como una causal de suspensión; de la misma manera, que la doctrina nacional considera en su mayoría que lo regulado en el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal, posee el objetivo de interceptar la determinación del actuar penal.

Referente al objetivo específico 04, orientado a establecer los resultados relevantes al aplicar la supresión de la prescripción del actuar penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2015 - 2020. Se obtuvieron los siguientes resultados: Según la tabla 04 y el grafico 04, el 55% de jueces y fiscales, señalan que la aplicación de la supresión de la disposición del actuar penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal causa afectación legal al procesado, ya que afecta el plazo razonable, un procesamiento correcto, el criterio de legalización y la seguridad jurídica; mientras que un 45% expresa que no causa afectación.

Según lo establecido por el Tribunal Constitucional en el (Expediente N.º 016-2002-AI/TC, 2002), acotaron que la seguridad jurídica es un criterio connatural al Estado, conocido en la Constitución. Siendo considerada de suma importancia, por tener garantía de la Carta Fundamental, proyectándose al área jurídica, buscando brindar seguridad a los individuos, así como el darles a conocer acerca de las acciones que tomarán las autoridades públicas y toda la población.

Asimismo, según Rojas (2017) manifiesta que no existe un privilegio a la disposición, en cambio existe un privilegio a la protección judicial, a lo legal, como a lo igualitario, como efecto del normal de la determinación; criterios que no se vulneran por el Estado, siempre y cuando los periodos otorgados para que se realice la acusación, investigación y resolución establecidos por el parlamentario sean prudentes y estos se respalden por legislación.

En relación al objetivo general:

Referente al objetivo general orientado a determinar, si la supresión de la determinación del actuar penal regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho a ser procesado en un periodo prudente, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2015 - 2020; de las tablas y gráficos descritos podemos concluir que los magistrados en forma mayoritaria consideran que la aplicación de la supresión de la disposición regulada en el artículo 339º inc.1 del Código Procesal Penal y los límites de temporalidad establecidos por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario 3-2012/CJ-116 y la Casación 383-2012-La Libertad, vulneran significativamente el privilegio de ser procesado en un periodo justo, el debido proceso, criterio legal y seguridad jurídica; ya que se ha establecido una causal de suspensión con el efecto temporal de la interrupción, no debido al cumplimiento de una ley, sino por voluntad de

equipararlas, excusar para eludir la exención, como lo hace el Acuerdo Plenario y la casación; debido a ello el acto de legalizar la investigación preliminar, obstaculiza el periodo de la disposición del actuar penal, y no la aplaza como equivocadamente la expusieron en el Acuerdo Plenario.

Mendoza (2018) sostiene que si bien la Casación 332-2015 establece un plazo límite de la prescripción; sin embargo, esto no supone estar de acuerdo con ello, debido a que principios se tornan controversiales desde el juicio como de la Constitución, ya que el plazo máximo de supresión de determinación del actuar penal previsto en el art. 339 inc. 1 del Código Procesal Penal; ha sido fijado discrecionalmente por la Corte Suprema añadiéndole el linde provisional del periodo de determinación predicho en los artículos 80 y 83 del Código Penal, al periodo de supresión pronosticado en el artículo 339.1 del CPP; integración analógica contra reo, prohibida constitucionalmente. Del mismo modo, se establece una posición similar contra reo, en el momento que el periodo judicial de disposición usual e inusual, decreta un periodo de supresión de la disposición; no por una orden gubernamental, sino para cumplir la voluntad de autoridades con la finalidad de equipararla, para así poder impedir la exención, como lo hace el Acuerdo Plenario.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

El estudio concedió arribar a las siguientes conclusiones:

- El 98% de jueces y fiscales encuestados refieren estar de acuerdo que existe una relación directa entre la suspensión de la prescripción y el privilegio de ser procesado en un periodo prudente; mientras que el 2% señala que no existe relación directa entre ellos.
- El 65% de jueces y fiscales se muestran en desacuerdo con la naturaleza jurídica regula en el derecho penal interno, ya que la suspensión de la prescripción tiene como efecto la detención de la determinación del actuar penal, más no la supresión como se indica en el art. 339.1, del Código Procesal; mientras que el 35% se mostró de acuerdo con su regulación normativa.
- El 65% de jueces y fiscales encuestados consideran que la suspensión regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal de la prescripción tiene como objeto detener la disposición del actuar penal; mientras que el 35% tiene la intención suprimir la determinación del actuar penal.
- El 55% de jueces y fiscales, señalan que la aplicación de la supresión de la determinación del actuar penal presumido en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal causa afectación legal al procesado, ya que afecta el plazo razonable, el juicio debido, el criterio de la legalización y la protección judicial; mientras que un 40% expresa que no causa afectación.
- Los resultados preliminares descritos, nos permiten concluir que los magistrados en forma mayoritaria consideran que la aplicación de la supresión de la disposición regulada en el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal y los límites de

temporalidad establecidos por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario 3-2012/CJ-116 y la Casación 383-2012-La Libertad, vulnera significativamente el privilegio del periodo prudente, el debido proceso, el principio de legalidad y seguridad jurídica; ya que se ha establecido una causal de suspensión con el efecto temporal de la interrupción, el cual no se realiza por una orden de parte de las autoridades, sino por voluntad de evadir la liberación, como lo hace el Acuerdo Plenario y la casación; por ende la legalización de la investigación preliminar, irrumpe el periodo de la disposición del actuar penal, y no se suprime como de forma errónea se manifestó en el Acuerdo Plenario.

4.2. RECOMENDACIONES

Lo regulado en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal debe ser interpretado como un motivo de obstaculización de la determinación del actuar penal, ello en estricta relación con el artículo 83° del Código Penal Peruano; del mismo modo en el Código Penal y Procesal Penal Colombiano, donde se señala que la disposición del actuar penal se ve obstaculizada con la oficialización de la acusación. Producida la interrupción, comienza a transcurrir un nuevo plazo prescriptorio.

La Corte Suprema debe uniformizar los criterios para la aplicación de esta figura jurídica, puesto que existen convenios del pleno que otorgan información, en cambio, éstos no han solucionado la problemática respecto a sus efectos y límite temporal, generando con ello inseguridad judicial y afecto a derechos fundamentales de los justiciables.

La información que se logra brindar a causa de la investigación realizada, contribuye a una mejor comprensión, y aplicación de la supresión de la disposición del actuar penal, acatando principalmente al criterio de un periodo justo, lo cual redundará en

beneficio de los justiciables y la comunidad jurídica al aplicarse la misma dentro de un marco constitucional de Derecho.

Así mismo, se ofrece lo hallado en la presente investigación, para que sirva como base para futuros estudios acerca del tema tratado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N° 6-2007/CJ-116 *Suspensión de la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia.* (2007). Lima.
- Cardenal, S. (2019). *Pasado, presente y futuro de la suspensión del cómputo de la prescripción de la pena.* Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-06.pdf>
- Casación 43356, 43356-2016 (Corte Suprema de la República 03 de febrero de 2016).
- Casación., 383-2012-La Libertad (Corte Suprema 14 de marzo de 2018).
- Colchado, C. (2021). *La prescripción extraordinaria del delito como límite al plazo razonable en el proceso penal peruano.* Tesis presentada para obtener el título de abogado por la Universidad Nacional de Piura. Piura: Piura.
- Chozas, J. (2015). *¿Cuándo se interrumpe la prescripción en el ámbito procesal penal? (un nuevo enfrentamiento entre el tribunal constitucional y el tribunal supremo).* Foro, Nueva época, núm. 2/2005: 201-248. Madrid: España.
- Acuerdo Plenario N° 6-2007/CJ-116. (2007). *Suspensión de la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia.* Lima.
- Aguilar, J. (2019). *La suspensión de la prescripción de la acción penal (art. 339.1 c.p.p.) y la vulneración del plazo razonable,* presentada para obtener el título de abogado por la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco, Cusco: Perú.
- Americo, B. G. (2016). *“La Prescripción de la Acción Penal y el Plazo Razonable”.* Cusco.
- Angulo, V. (2012). *El Derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal.* Tesis de licenciatura en Derecho, Universidad Austral de Chile, Chile, Valdivia.
- Avalos, L., & Maldonado, J. (2013). *La formalización de investigación preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal en relación a los principios*

que rigen el Nuevo Código Procesal Penal, en los dos últimos años de vigencia, en el distrito judicial La Libertad. Trujillo.

Binder, A. (2000). *Introducción al Derecho procesal penal*. (2da edición. Primera impresión. ed.). Argentina: Ad Hoc SRL. <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/conveudh50.html>. (s.f.).

Burgos, A. (2011). *La Formalización de la Investigación Preparatoria ¿Suspensión o interrupción de la acción penal? En Gaceta Penal y Procesal Penal*. (Vol. Tomo 22.).

Casación 43356, 43356-2016 (Corte Suprema de la República 03 de febrero de 2016)

Corte Suprema (CS). (2010). *Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116*. Lima.

Corte Suprema. (2007). *Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116* (Asunto: Sobre los plazos de prescripción de la acción penal para delitos sancionados con pena privativa de libertad según los artículos 80° y 83° del Código Penal). Lima.

Díaz, R. y Infante, D. (2021). *Razones jurídicas constitucional para adecuar el plazo razonable*. Tesis presentada para obtener el título de abogado por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca: Perú.

Expediente N.° 016-2002-AI/TC. (2002). *Colegios de Notarios de los Distritos Notariales de Lima, Callao y Arequipa*. Tribunal Constitucional. Lima.

Ferrera, H. (2016). *La suspensión de la prescripción de la acción penal (Aplicación de los artículos 96 del Código Penal y 233 del Código Procesal Penal, en las sentencias de la Excma. Corte Suprema)*. Revista Jurídica del Ministerio Público.

Fidel Rojas Vargas, Código Penal, *catorce años de Jurisprudencia sistematizada*. (s.f.).

Freyre, R. (s.f.). *Causas de Extinción de la Acción Penal y de la Pena*.

Galvez, T., Rabanal, W., & Castro, H. (2008). *El Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.

García, P. (2012). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Jurista Editores.

- Gimeno Sendra, V. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Pampola: Civitas.
[http://es.wikipedia.org/wiki/ Carta_de_Derechos_de_los_Estados_Unidos](http://es.wikipedia.org/wiki/Carta_de_Derechos_de_los_Estados_Unidos). (s.f).
Obtenido de [http://es.wikipedia.org/wiki/ Carta_de_Derechos_de_los_Estados_Unidos](http://es.wikipedia.org/wiki/Carta_de_Derechos_de_los_Estados_Unidos)
[http://www .cidh.org/Basicos/Basicos1.htm](http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm). (s.f.).
- Guerrero, D. (2017). *La Constitucionalidad de la Prescripción de la Contumacia en la Ley N° 26641*. Tesis presentada para obtener el grado de Magister por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque: Perú.
- Martorell, D. (2015). *Acerca de la suspensión de la prescripción de la acción penal. (Trabajo de investigación para optar el grado de maestro)*. Universidad de Chile. Santiago de Chile – Chile. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/135556>
- Iparraguirre, M. (2016). *El artículo 339.1 del Código Procesal Penal y las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el Distrito Judicial de La Libertad en los años 2011 a 2014*. para obtener el Grado de Maestro en derecho, con mencion en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.
- Jescheck, H. (s.f.). *Tratado de Derecho Penal Parte General*.
- Maier, J. (2018). *Derecho procesal penal- I. Fundamentos, 2 edición, 3 reimpresión*, Editorial del Puerto. Buenos Aires: Argentina.
- Martorell, F. (2014). *Acerca de la Suspensión de la Acción Penal*. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal, Universidad Católica de Chile., Santiago de Chile.
- Maurach, R. (1963). *Tratado de Derecho Penal (Vol. Vol. II)*. Barcelona, España: Ariel.
- Mendoza, F. (2018). *Prescripción de la acción penal: ficción y sin razón*. Recuperado el 12 de setiembre de 2018, de Legis.pe: <https://legis.pe/prescripcion-accion-penal-francisco-celis-mendoza-ayma/>

- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Panta, D. (2010). ¿El Fin de la Prescripción Extraordinaria? La Problemática del artículo 339 del Código Procesal Penal de 2004. En *Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pariona, A. R. (2011). *La prescripción en el Código procesal penal de 2004 ¿suspensión o interrupción de la prescripción? En Gaceta Penal y Procesal Penal*. (Vol. Tomo 23.).
- Pariona, R. (2011). *La prescripción en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pastor, D. (2005). *La Prescripción de la Persecución y el Código Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Pastor, D. (2005). *La Prescripción de la Persecución y el Código Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2013). *En Derecho Penal: Parte General*. Lima: IDEMSA.
- Peña, R. (2013). *Derecho Penal Parte General (Vol. Vol. II)*. Lima: IDEMSA.
- Quintano, A. (1985). *Compendio de Derecho Penal*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Rodriguez, C. (2004). *El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales*.
- Rojas, C. (2017). *Búsqueda de la seguridad jurídica: análisis jurisprudencial de la prescripción de la acción penal en delitos cometidos contra menores de edad*. Tesis presentada para obtener el grado de licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. San José: Costa Rica.
- Rojas, M. (2017). *El Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 y la vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en un proceso penal*. para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque .
- Roy Freyre, L. (1998). *Causas de Extinción de la Acción Penal y de la Pena*. Lima.

- Salazar, L. (2016) *Así opera la prescripción antes y después de la formulación de imputación*.
Disponble en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/asi-opera-la-prescripcion-antes-y-despues-de-la-formulacion-de-imputacion>
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grigley.
- San Martín Castro, C. (2015). *En Derecho Procesal Penal*. LIMA: IAKOB COMUNICADORES.
- Taboada P., G. (2011). “*Análisis del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 –No Jurisdiccional- sobre la prescripción extintiva de la acción*”, de la resolución antes mencionada.
- Taboada, G. (2012). *Analisis del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 sobre la suspensión de la prescripción en el Nuevo Código Procesal Penal*. Aequitas, III(5)., 106-107.
- Valencia, K. (2018). *Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal mediante la acusación directa*. Tesis presentada para obtener el título de abogado por la Universidad Nacional de Piura. Piura: Piura.
- Vásquez, S. (2021). *La suspensión de la Prescripción de la acción penal del art. 339.1 CPP una propuesta personal*. Recuperado el 10 de setiembre de 2018, de Cuestiones penales: http://www.cedpe.com/blogs/Cuestiones_penales/?p=18
- Vela, S. (1985). *La Prescripción en Materia Penal*. México DF: Trillas.
- Vieteri, D. (2010). *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano*.
- Villa Stein, J. (2014). *En Dereho Penal: Parte General*. Lima: ARA EDITORES.
- Yuseff, G. (1985). *La Prescripción Penal. (Vol. 3 edición)*. Santiago de Chile, Santiago de Chile.
- Zuleta, H. (2012). *El Plazo Razonable como garantía procesa*. Universidad Militar Nueva Granada. Maestría en Derecho Procesal Penal. Bogota, Colombia.

ANEXO1

CUESTIONARIO

Estimado(a) Sr. Juez y/o Fiscal con la finalidad de realizar un trabajo de investigación sobre “suspensión de la prescripción y la vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el distrito judicial de Lambayeque, 2015 - 2020”. Estos datos son confidenciales y solo se empleará concretamente para la complementación de la presente. Gracias por su participación.

Instrucciones

A continuación, se presenta una secuencia de ítems, los primeros dirigidos a aspectos generales; marcar con una “X” según crea conveniente:

ITEMS

En relación a la dimensión Correlacional

1. ¿Existe una relación directa entre la - suspensión de la prescripción de la acción penal y el - derecho a ser juzgado en un plazo razonable?

De acuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

2. ¿Existe una relación indirecta entre la — suspensión de la prescripción de la acción penal y el - derecho a ser juzgado en un plazo razonable?

De acuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

3. ¿No existe relación entre la — suspensión de la prescripción de la acción penal y el - derecho a ser juzgado en un plazo razonable?

De acuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

En relación a la dimensión normativa

4. ¿Por la suspensión, el cómputo de la prescripción de la acción penal queda detenido hasta que se subsane los defectos u otras actuaciones extrapenales, sin que el tiempo transcurrido pierda su eficacia cancelatoria, el cual se sumará al tiempo prescriptorio que transcurre luego de vencido el plazo de suspensión?

De acuerdo ()
En desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

5. ¿Según el artículo 339?1 del Código Procesal Penal, la formalización de la investigación preparatoria tiene como efecto la suspensión de la prescripción de la acción penal?

De acuerdo ()
Desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

6. El artículo 83° del Código Penal, la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Teniendo en cuenta ello, la formalización de la investigación preparatoria al ser una actuación del Ministerio Público, tiene como efecto suspender la prescripción de la acción penal.

De acuerdo ()
Desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

7. Según el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario Extraordinario 3-2012/CJ-116, lo regulado en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal es un supuesto de suspensión y no de interrupción de la prescripción.

De acuerdo ()
Desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

En relación a la dimensión pragmática

8. ¿El Acuerdo Plenario Extraordinario 3-2012/CJ-116 y la Casación 383-2012-La Libertad, han establecido como doctrina legal vinculante que la suspensión del plazo prescriptorio regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal no es indeterminado o ilimitado, sino que éste tiene como límite un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo; siendo ello así, lo regulado en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal tiene como efecto la interrupción de la prescripción de la acción penal?

De acuerdo ()
Desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

9. ¿Con el criterio de temporalidad (plazo máximo de la pena más la mitad) adoptado en la Casación 383-2012 - ¿La Libertad, se estaría desnaturalizado la figura de la suspensión?

De acuerdo ()
Desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

10. ¿Considerando lo expuesto, desde su experiencia y posición doctrinal, la formalización de la investigación preparatoria conforme al artículo 339?1 del Código Procesal Penal, debe ser causal suspensión del plazo de prescripción.?

De acuerdo ()
Desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

11. ¿Considerando lo expuesto, desde su experiencia y posición doctrinal, la formalización de la investigación preparatoria conforme al artículo 339? 1 del Código Procesal Penal, debe ser causal de interrupción del plazo de prescripción.

De acuerdo ()
Desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

En relación a la dimensión afectación legal al procesado

12. ¿El derecho a ser juzgado en un plazo razonable es una manifestación implícita del derecho al Debido Proceso que se desprende del artículo 139°, inciso 3 de la Constitución y tiene reconocimiento en tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ratificados por el Perú?

De acuerdo ()
Desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

13. ¿Toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y por tanto a obtener un fallo que de por concluido el proceso sin demoras excesivas?

De acuerdo ()
Desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

14. ¿El derecho a ser juzgado en un plazo razonable cumple una función de seguridad jurídica, principio que busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente de la actuación de los poderes públicos dentro de los cauces y límites del Derecho y el principio de legalidad?

De acuerdo ()
Desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

15. ¿Qué derechos son los más sensibles para una vulneración con la aplicación de la suspensión de la prescripción regulada en el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal y los límites de temporalidad establecidos por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario 3-2012/CJ-116 y la Casación 383-2012-La Libertad?

De acuerdo ()
Desacuerdo ()
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Mencione cuáles y por qué?

.....
.....
.....

MATRIZ DE CONSISTENCIA JURÍDICA JURISPRUDENCIA

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variable de estudio	Indicadores	Metodología
<p>La suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria y como ésta incide en el derecho constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable.</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar, si la suspensión de la prescripción de la acción penal regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2015 – 2020.</p> <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar, la relación que existe entre la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de 	<p>Hipótesis general</p> <p>Suspensión de la prescripción de la acción penal del artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera significativamente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2015 – 2020.</p>	<p>Suspensión de la prescripción</p>	<p>Código Penal</p> <p>Código Procesal Penal</p> <p>Prescripción de la acción penal</p> <p>Acuerdos plenarios</p> <p>Interrupción de la prescripción de la acción penal</p> <p>Suspensión de la prescripción de la acción penal</p> <p>Interpretaciones disímiles</p>	<p>Tipo de investigación</p> <p>descriptiva – correlacional</p> <p>donde se estudiará la realidad problemática que subyace en torno a la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria y como esta incide en el derecho constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable.</p>

	<p>Lambayeque, 2015 – 2020.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificar las posturas que han asumido los magistrados respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2015 – 2020. - Determinar, la consecuencia principal de la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal conforme al artículo 339.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2015 – 2020. 		<p>Derecho a ser juzgado</p>	<p>Derecho fundamental</p> <p>Principio de seguridad jurídica</p>	<p>Diseño de Investigación / contrastación de la hipótesis.</p> <p>La presente investigación pertenece al diseño Descriptivo – Correlacional</p>
--	---	--	------------------------------	---	--

Fuente: Elaboración propia del auto